República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Lic. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0009-2021, que contiene la Sentencia Núm. TSE/0008/2022, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA NÚM. TSE/0008/2022

Expediente núm. TSE-01-0009-2021, relativo a la Demanda en Impugnación de Designación de Regidor incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE) y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El nueve (9) diciembre de dos mil veintiuno (2021), este colegiado fue apoderado de una demanda en impugnación de designación de regidor, incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, cuyo objeto procura, en síntesis, la (i) nulidad del certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera y (ii) la designación de Leonte Castillo Cedeño, como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. A tales fines, en la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

> PRIMERO: DECLARANDO la regularidad de la presente demanda en impugnación, por la misma haber sido realizada conforme a las disposiciones legales,

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la anulación del certificado de suplente del señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, por el mismo haber participado como candidato a Regidor en las elecciones Ordinarias Generales Municipales del Dos Mil Veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR Al señor Rafael Núñez, en su condición de presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al señor LEONTE CASTILLO CEDEÑO, como regidor en sustitución de REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO.

CUARTO: Imponer al señor RAFAEL NÚÑEZ, en su condición de presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey, al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey, una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la demanda referida, el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-005-2022, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día doce (12) del mes de enero de del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, se ordenó al ciudadano Leonte Castillo Cedeño, a emplazar a las partes demandadas, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, Junta Central Electoral y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), compareció el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, actuando en nombre y representación de la parte demandante, Leonte Castillo Cedeño; el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera; el Lcdo. Benito Pineda Estrella, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey; y el Lcdo. Manuel Antonio Morales, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

Primero: El Tribunal acoge el pedimento hecho por las partes con la finalidad de que la audiencia sea suspendida con el objeto de que las partes puedan hacer la debida tramitación o el despacho de los documentos que sean de interés para cada una de las partes, solicitado un plazo de diez (10) días.

Segundo: El Tribunal ordena emplazar nueva vez a la Junta Central Electoral, y conjuntamente con la convocatoria a la Junta Central Electoral, notificarle copia de la presente decisión.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: La audiencia queda pautada para ser conocida el día martes (8) del próximo mes de febrero del presente año, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), las partes presentes y representadas quedan convocada.

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), comparecieron los Lcdos. Omar Arsenio Castillo, Rafael Coca Rosso y César Custodio, actuando en nombre y representación de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño; el Lcdo. Denny Díaz Mordán, junto con los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque, Míguela García Peña y Pedro Reyes Calderón, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE); el Lcdo. Manuel Antonio Morales actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

Primero: El Tribunal entiende pertinente a raíz de los pedimentos de suspender la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad a las partes de que puedan obtener y depositar documentos que sean de sus intereses; En cuanto a la puesta en participación de la causa al órgano del PLD, eso se le deja a las partes, si las partes que representa los intereses de la parte impugnada y eso se refiere al órgano, pues él que lo ponga en causa; o de lo contrario los colegas demandante, si a ellos le interesa pues que lo pongan en causa. Reiteramos, el aplazamiento es a los fines de que se haga la tramitación o depósito de documentos correspondientes y a los fines de que la parte interesada ponga en causa a la organización que entienda que es pertinente que participe del proceso.

Segundo: Se deja a las partes y sus abogados presentes convocados para la próxima audiencia fijada para el martes primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022).

1.5. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia en intervención voluntaria mediante la cual manifestó las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como buena y válida la presente instancia en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), en el curso del Expediente No. TSE-01-0009-2021, contentivo de la DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DEL REGIDOR MIZAEL EVANGELISTA, INTERPUESTA POR LEONTE CASTILLO CEDEÑO, EN CONTRA DE CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, por haberse de conformidad con los cánones legales que rige la materia;

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia atributiva de este Honorable Tribunal para conocer de la referida demanda, dado el carácter administrativo de las Resoluciones tomadas por el CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de principio TC/0177/14, dictada el

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13 de agosto del año 2014; y el artículo 1 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa; y en consecuencia DECLINAR el conocimiento del presente asunto por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con sede en el DISTRITO NACIONAL, por ser el Tribunal competente para conocer de la misma, por los motivos anteriormente expuestos;

TERCERO: COMPENSAR las constas procesales por la naturaleza de la matera de que se trata. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN.

DE MANERA MÁS PRINCIPAL Y SIN REUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como buena y válida la presente instancia en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), en el curso del Expediente No. TSE-01-0009-2021, contentivo de la DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DEL REGIDOR MIZAEL EVANGELISTA, INTERPUESTA POR LEONTE CASTILLO CEDEÑO, EN CONTRA DE CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, por haberse de conformidad con los cánones legales que rige la materia;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA la presente demanda tendente a obtener la ANULACIÓN del CERTIFICADO DE ELECCIÓN emitido por la JUNTA MUNICIPAL DE HIGÜEY, en fecha 17 de abril del año 2020, en favor del Señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, que lo acredita como SUPLENTE REGIDOR por el Municipio de HIGÜEY, en representación del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), y sus aliados, durante el período constitucional comprendido desde el 24 de abril del 2020 hasta el 24 de abril del año 2024, por ser violatoria al plazo de TREINTA (30) DÍAS, previsto en el artículo 117 de Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia establecida por esta Alta Corte; TSE-021-2019 de fecha 10 julio del año 2019, página 30, numeral 7.2.15; y TSE-004-2021 de fecha 23 de abril del año 2021, página 23, numeral 7.26;

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DEREHO Y ACCIÓN.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES Y MÁS PRINCIPALES:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como buena y válida la presente instancia en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), en el curso del Expediente No. TSE-01-0009-2021, contentivo de la DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DEL REGIDOR MIZAEL EVANGELISTA, INTERPUESTA POR LEONTE CASTILLO CEDEÑO, EN CONTRA DE CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, JUNTA CENTRAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ELECTORAL (JCE) Y MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, por haberse de conformidad con los cánones legales que rige la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER como buena y válida la presente instancia en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, por ser justa y reposar en pruebas y base legal; y en consecuencia: RECHAZAR LA DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE DESIGNACIÓN DEL SR. MIZAEL EVANGELISTA, COMO REGIDOR TITULAR DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, EN SUSTITUCIÓN DEL REGIDOR ELECTO REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO, POR LA CAUSA DE FALLECIMIENTO, por improcedente, infundada, carente de pruebas y de base legal, en mérito de los documentos anexos y de los textos constitucionales y legales anteriormente citados.

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DEREHO Y ACCIÓN.

1.6. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), comparecieron los Lcdos. Omar Arsenio Castillo y César Custodio, actuando en nombre y representación de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño; el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, actuando en nombre y representación del interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera; el Lcdo. Denny Díaz Mordán, junto con los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque, Míguela García Peña y Pedro Reyes Calderón, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE); el Lcdo. Manuel Antonio Morales actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

Primero: Se aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante, encause al señor Rafael Núñez en su persona y en la calidad de presidente del Concejo Municipal de Higüey; que, por igual, ponga en causa al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey para que estén presentes o representados en la próxima audiencia.

Segundo: De igual forma, las partes pueden utilizar este tiempo y la oportunidad para tomar comunicación de los documentos que han sido depositados en el expediente.

Tercero: Fijamos la audiencia para ser conocida el miércoles veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.7. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), comparecieron el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, junto con el Lcdo. Coca Rosso, actuando en nombre y representación de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño; el Lcdo. José Raúl Corporán Chevalier, actuando en nombre y representación de las partes codemandadas, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Rafael Núñez, en calidad de presidente de dicha sala capitular; el

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, junto con los Lcdos. José Dantes y Manuel Antonio Morales, actuando en nombre y representación del interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera; el Lcdo. Denny Díaz Mordán, junto con los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque, Míguela García Peña y Pedro Reyes Calderón, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE). Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

> Primero: La Corte ha entendido pertinente acoger el pedimento de la parte, con la finalidad de que el proceso sea prorrogado para darle la oportunidad de que pueda obtener y depositar documentos de interés, asunto que el Tribunal lo hace extensivo a las demás partes, con la finalidad de que la próxima audiencia sea para concluir al fondo.
>
> Segundo: Se fija la próxima vista para el miércoles veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.8. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022), comparecieron el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, actuando en nombre y representación de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño; el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, actuando en nombre y representación del interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera; el Lcdo. Denny Díaz Mordán, junto con los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque, Míguela García Peña y Pedro Reyes Calderón, actuando en nombre y representación de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE); el Lcdo. Manuel Antonio Morales, actuando en nombre y representación del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera; y los Lcdos. Juan Manuel Guai Guerrero y José Raúl Corporán Chevalier, actuando en nombre y representación de las partes codemandadas, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Rafael Núñez.

1.9. En dicha audiencia, el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera, requirieron por intermediación de su abogado, alegando pretender salvaguardar su derecho de defensa, que se aplazara la audiencia, a los fines conocer un legajo de documentos depositados el ciudadano Rafael Núñez. Asimismo, de forma subsidiaria, solicitó que los documentos fuesen excluidos. Luego de escuchar el resto de los argumentos de las demás partes, el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Rafael Núñez, a través de su representación letrada señaló:

> Si este es el medio que el doctor quiere establecer como una piedra en el zapato para conocer el fondo, nosotros pedimos al Tribunal la exclusión de estas documentaciones y que nos avoquemos a conocer el fondo.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. De su lado, el representante del interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera, indicó:

> Damos aquiescencia a ese pedimento.

1.11. En estas atenciones, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, invitó a las partes a presentar sus conclusiones. Acto seguido, la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño, concluyó de la forma siguiente:

> Primero: Que sea despojado de un derecho que no es del él, el señor Mizael Evangelista,
>
> Segundo: Que sea juramentado nuestro representado, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.
>
> Tercero: Que se acoja la presente demanda por cumplir con todo lo estipulado y previsto en la Ley
>
> Bajo reservas y haréis justicia.

1.12. En vista de lo antes transcrito, el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado del interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera, presentó las conclusiones siguientes:

> Primero: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente instancia en intervención voluntaria interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el curso del expediente No. TSE-01-0009-2021, contentivo de la Demanda en Impugnación de Designación de Nulidad del Regidor Mizael Evangelista, interpuesta por Leonte Castillo Cedeño, en contra de Concejo de Regidores del Municipio de Higüey, Junta Central Electoral y Mizael Evangelista Ubiera, por haberse de conformidad con los cánones legales que rige la materia;
>
> Segundo: Declarar la incompetencia atributiva de este Honorable Tribunal para conocer de la referida demanda, dado el carácter administrativo de las resoluciones emanadas por el Concejo de Regidores del Municipio de Higüey, conforme el precedente constitucional.
>
> Están depositadas las conclusiones completas.
>
> El medio de inadmisión. En el hipotético caso de no ser admitido la excepción de incompetencia de esta Alta Corte, que nos acompañe el artículo 20 y 24 de la ley 834 de 1978, que establece que de oficio, los tribunales, los jueces deben declarar su propia incompetencia cuando estén en sus manos, una competencia de la jurisdicción arbitral de lo administrativo y de la parte penal.
>
> Previo al fondo y estas no están por escritas porque surgieron aquí, es la exclusión de los documentos que le fueron comunicados en el día de hoy a la parte interviniente voluntaria, de conformidad con el artículo 52 de la ley 834 del año 1978. Igualmente, excluir las conclusiones

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alteradas de la parte accionante, a los fines de mantener el principio de inmutabilidad del proceso y proteger el debido derecho de defensa de la parte interviniente y codemandada.

Segundo: En cuanto a la forma, acoger el medio de inadmisión, en cuanto al fondo, acoger como buena y válida, la presente instancia en Intervención Voluntaria por ser justa y reposar en pruebas y base legal, y en consecuencia, rechazar, la Demanda en Impugnación de Designación del señor Mizael Evangelista como regidor titular del municipio de Higüey, en sustitución del regidor electo Reynaldo Antonio Caraballo, fallecido, por las causas del fallecimiento, dado la improcedencia, infundada y carente de base legal y por falta de mérito de los documentos anexos y depositados por los intervinientes en este proceso que contradicen la resolución de la Junta Electoral de Higüey.

Tercero: Compensar las costas del presente proceso por la naturaleza del mismo.

Bajo reservas.

Previo, que se nos conceda un plazo de quince (15) días, a vencimiento de cualquier plazo que le sea otorgado a la contraparte para ampliar nuestras conclusiones.

1.13. De su lado, el Lcdo. Manuel Antonio Morales, actuando en nombre y representación del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera, concluyó indicando:

Primero: Tener a bien, declarar inadmisible la acción de impugnación incoada por el accionante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Y en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes la acción de impugnación de designación de regidor, primero, porque contraviene sus propias conclusiones con respeto al fundamento de la impugnación, y segundo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de este tipo de proceso.

Cuarto: Que se nos reserve el plazo concomitante que se le otorgue a la parte accionante.

Quinto: Reservamos para replica si fuese necesario.

1.14. Consecuentemente, los Lcdos. Juan Manuel Guai Guerrero y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de las partes codemandadas, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y Rafael Núñez presentaron las conclusiones transcritas a continuación:

Referente al astreinte solicitado en perjuicio del Concejo de Regidores y su representante anterior Rafael Núñez, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada, en razón de que en virtud del artículo 36 de la Ley 176-07, es el Concejo de Regidores que está llamado a juramentar al suplente del regidor fallecido o renunciante, siempre y cuando dicho suplente cuente con el certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Higüey; y que en virtud de la ley 107-13, que establece la validez de los actos administrativo hasta tanto no sean

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

atacados, el referido Concejo de Regidores de Salvaleón de Higüey ha cumplido con la Constitución, con la ley 176-07 y con la referida ley antes mencionada.
Y en cuanto al fondo de la demanda, la dejamos a la soberana apreciación de este Tribunal la decisión de fondo.

Bajo reservas si es necesario.

1.15. Al respecto, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, intervino indicando lo que a seguidas se indica:

Quisiéramos que el colega, si es de su interés, si va a referirse al planteamiento que hicieron los abogados anteriores con un pedimento de incompetencia y también un medio de inadmisión.

1.16. En respuesta, los Lcdos. Juan Manuel Guai Guerrero y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de las partes codemandadas, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Rafael Núñez, concluyeron:

Que sea rechazado ese petitorio, en razón de que conforme a la Constitución de la República, la ley 15-19 y la ley que rige el Tribunal Superior Electoral, le otorga la competencia a este honorable Tribunal, para conocer de lo contencioso electoral que es el caso de la especie.

1.17. A seguidas, el Lcdo. Denny Díaz Mordán, por sí y por los Lcdos. Míguela García Peña y Juan Bautista Cáceres Roque, abogados de la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE) concluyó de la manera siguiente:

Primero: Acumular la excepción de incompetencia planteada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

Segundo: Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el interviniente voluntario Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y en consecuencia, declarar la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente demanda pues se trata, asuntos por el cual este órgano resulta ser el competente, y lo resuelto.

Sobre el fin de inadmisión planteado por el PLD, que el mismo sea rechazado en virtud de que las disposiciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, no son aplicable a la solución de la presente demandada, pues no se está atacando ninguna convención, asamblea, primaria o actuación partidaria, si no que se pretende la nulidad de un certificado de elección.

En lo que concierne al fin de inadmisión planteado por el señor Mizael, reiteramos que el mismo sea declarado irrecibible, en virtud de que no se explicó, no se motivó el fundamento de ese fin de inadmisión, y por tanto, no hay manera de que nosotros podamos ejercer respecto a ese nuestro derecho de defensa.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sobre el fondo, la Junta Central Electoral va a dejar a la soberana apreciación del Tribunal, la solución del fondo del caso, bajo reservas.

1.18. En correlación con las conclusiones planteadas, el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado del interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera, añadió:

> Declarar la incompetencia atributiva de este Honorable Tribunal para conocer de la referida demanda, dado el carácter administrativo de las resoluciones tomadas por el Concejo de Regidores del Municipio de Higüey, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de principio TC/0177/14, dictada el 13 de agosto del 2014; y el artículo 1 de la ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y consecuencia, declinar el conocimiento del presente asunto por ante Tribunal Superior Administrativo competente para conocer de la misma, por los motivos anteriormente expuestos.
>
> Ratificamos tanto el medio de inadmisión, como la excepción de incompetencia y las conclusiones sobre el fondo, ratificando las partes respecto del plazo a partir de cualquier que se le otorgue a la contraparte y a cualquier otra parte.

1.19. Haciendo uso de la palabra, el magistrado presidente, *Ygnacio* Pascual *Camacho* Hidalgo, expresó:

> La parte demandante para que se refiera a la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión.

1.20. Seguidamente, el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, abogado de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño, replicó:

> Nosotros nos adherimos en todas las partes a las conclusiones del abogado que representa a la Junta Central Electoral, porque tácitamente como lo dijo, así sucedieron los hechos.
>
> Bajo reservas.

1.21. Acto seguido, el magistrado, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, hizo uso de la palabra como a continuación se muestra:

> Con relación al plazo para escrito ampliatorio, ¿no lo quiere?

1.22. En respuesta, el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, abogado de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño, expresó:

> No

1.23. Acto seguido, el Lcdo. Denny Díaz Mordán, por sí y por los Lcdos. Míguela García Peña y Juan Bautista Cáceres Roque, abogados de la parte codemandada, Junta Central Electoral, intervinieron de la forma siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

> Solicitamos un plazo de quince (15) días que puede ser concomitante con plazo del demandante, para nosotros depositar un escrito ampliatorio de estas conclusiones que han sido depositados ante vos.

1.24. En tal sentido, el Lcdo. Manuel Antonio Morales, actuando en nombre y representación del codemandado, señor Mizael Evangelista Ubiera señaló lo que a continuación se transcribe:

> En cuanto al fondo de nuestras conclusiones, lo dejamos a la soberana apreciación de los jueces.
>
> Reiteramos nuestros petitorios.

1.25. Posteriormente, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo se dirigió a la parte demandante de la forma subsiguiente:

> El colega de la parte demandante, reiteramos, ¿Usted hizo referencia, se pronunció sobre los aspectos inherentes a la incompetencia y a los medios de inadmisión?

1.26. En atención a lo antes referido, el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, abogado de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño, manifestó:

> Sí, nos adherimos al petitorio de la Junta Central Electoral.

1.27. Con arreglo a lo respondido, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, cuestionó:

> ¿Y no requiere el plazo de los quince (15) para ampliar conclusiones?

1.28. Como resultado, el Lcdo. Omar Arsenio Castillo, abogado de la parte demandante, señor Leonte Castillo Cedeño, expresó:

> También, él lo propuso los quince (15) días y nosotros nos adherimos a eso.

1.29. Escuchadas todas las conclusiones este colegiado, por intermediación del magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

> Primero: El Tribunal acumula la excepción de incompetencia y el fin de inadmisión para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero en decisiones separadas como lo han solicitados algunas de las partes.
>
> Segundo: Se le otorga un plazo de quince (15) días a las partes que así lo puedan utilizar, con la finalidad que puedan presentar las ampliaciones de las conclusiones.
>
> Tercero: El proceso queda en estado de fallo reservado.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.30. En fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito ampliatorio de conclusiones en donde planteó las conclusiones siguientes:

> PRIMERO: ACUMULAR la excepción de incompetencia planteada por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.
>
> SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de incompetencia planteada por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, DECLARAR LA COMPETENCIA de esta jurisdicción para conocer de la presente demanda, pues se trata de la impugnación contra un certificado de elección, asunto para el cual este órgano resulta ser competente, según lo decidido en sus sentencias TSE-620-2016 y TESE-641-2016 y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC-0434-18 y TC-0668-18.
>
> TERCERO: ORDENAR la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar conclusiones sobre los incidentes, si los tuvieren, y el fondo del asunto.
>
> SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN
>
> PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que las disposiciones del artículo 117 del RCE no son aplicables a la solución de la presente demanda, pues no se está atacando ninguna convención, asamblea, primaria, reunión o actuación partidaria, sino que se pretende la nulidad de un certificado de elección.
>
> SEGUNDO: DECLARAR IRRECIBIBLE el medio de inadmisión planteado por el codemandado Mizael Evangelista Ubiera, por violación al debido proceso, toda vez que no indicó el fundamento de hecho ni de derecho en que se apoya tal pedimento, colocando a las demás partes en estado de indefensión ante esas conclusiones.
>
> SOBRE EL FONDO
>
> PRIMERO: DEJAR A LA SOBERANA apreciación del Tribunal la solución sobre fondo de la presente demanda.
>
> SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso en virtud de la matera de que se trata.

1.31. Asimismo, mediante escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte demandante, Leonte Castillo Cedeño, planteó las siguientes conclusiones:

> PRIMERO: ACUMULAR la excepción de incompetencia planteada por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de incompetencia planteada por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, DECLARAR LA COMPETENCIA de esta jurisdicción para conocer de la presente demanda, pues se trata de la impugnación contra un certificado de elección, asunto para el cual este órgano resulta ser competente, según lo decidido en sus sentencias TSE-640-2016 y TSE-641-2016 y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC-0434-18 y TC-0668-18.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar conclusiones sobre los incidentes, si los tuvieron, y el fondo del asunto.

SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que las disposiciones del artículo 117 del RCE no son aplicables a la solución de la presente demanda, pues no se está atacando ninguna convención, asamblea, primaria, reunión o actuación partidaria, sino que se pretende la nulidad de un certificado de elección.

SEGUNDO: DECLARAR IRRECIBIBLE el medio de inadmisión planteado por el codemandado Mizael Evangelista Ubiera, por violación al debido proceso, toda vez que no indicó el fundamento de hecho ni de derecho en que se apoya tal pedimento, colocando a las demás partes enero estado de indefensión ante esas conclusiones.

SOBRE EL FONDO

PRIMERO: ANULAR El Certificado de Suplente del señor Mizael Evangelista, por este haber participado como candidato a Regidor en las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: REVOCAR la designación como Regidor del señor Mizael Evangelista Ubiera, Juramentado en Sesión Extraordinaria No. 30/2021, efectuada el jueves, dieciocho (18) de noviembre del 2021, por el presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey, Rafael Núñez;

TERCERO: ORDENAR al presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al señor LEONTE CASTILLO CEDEÑO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040605-6, como regidor, en sustitución de REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO, y al nombrado RAFAEL HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0042053-7, como suplente de este, tal como lo establece el JIMÉNEZ Artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipio;

CUARTO: IMPONER al señor presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey, y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Higüey, una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: COMPENSAR las costas del proceso en virtud de la materia que se trata.

1.32. Por otra parte, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera, depositó dos (2) escritos ampliatorios de conclusiones contentivos de las mismas conclusiones, las cuales son las siguientes:

> PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, para conocer del expediente del cual este apoderado, u en consecuencia enviar el asunto por ante la jurisdicción correspondiente y competente, que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia.
>
> SEGUNDO: Que en caso de que no sea acogido el presente incidente de incompetencia, declarar Y PRONUNCIAR LA INADMISIBILIDAD de la demanda, por falta de calidad del demandante.
>
> EN CUANTO EL FONDO:
>
> PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, en cuando el fondo PRONUNCIAR Y RECHAZAR LA demanda porque la misma está mal perseguida, inobservancia del debido proceso y carecer de pruebas.
>
> SEGUNDO: Mantener con todas sus fuerzas el CERTIFICADO que acredita al señor Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor, expedida por la Junta Electoral Municipal de Municipio de Higüey, por ser legal y estar en consonancia con el debido proceso.
>
> TERCERO: MANTENER con todas sus fuerzas la Resolución del Concejo de Regidores del Municipio de Higüey, que juramentó y posesionó al señor Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor, por ser legal y estar conforme a la ley.
>
> CUARTO: Que, en relación a las conclusiones de la Junta Central Electoral, rechazarlas por las mismas carecer de objetividad e imprecisas respecto al tema tratado en la demanda principal, y sobre todo no referirse al fondo de la demanda.
>
> QUINTO: ORDENAR la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso contra la misma.

2. Hechos y argumentos planteados por la parte demandante

2.1. El demandante en sustento de sus pretensiones alega que "el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), remitió al Honorable presidente y demás Miembros de la Junta Electoral, la solicitud de Inscripción de los candidatos del Municipio de Higüey, MIZAEL EVANGELISTA UBIERA y JULIA GUERRERO, en sustitución de los renunciante FELIPE MARTÍNEZ MOTA y GEORGE FELIPE CEDEÑO" (sic). Por igual indica que en la misma fecha "[e]l señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, DECLARA, aceptar la nominación como candidato a REGIDOR, para las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 16

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

de febrero del Dos Mil Veinte (2020)", lo que a su juicio fue "[r]ecibido en la Junta Electoral de Higüey" (sic).

2.2. Como hechos relevantes de la causa la parte demandante indica que "en fecha, once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), El señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, convoca una rueda de prensa, para solicitar el voto, como candidato a regidor en la casilla No. 8 de la Alianza PLD-PLR". Consecuentemente, señala que "en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil veinte (2020), [e]l señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, sometió un recurso de apelación (…), Exp. 185-2020, solicitando un recuento de votos o boletas electorales" (sic) resultante en "la sentencia Núm. TSE-431-2020".

2.3. En otro aspecto, la parte demandante indica que "en fecha dieciséis (16) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021), el presidente del Concejo de Regidores de Higüey, convoca, a Sesión Extraordinaria No. 30/201, CON PUNTO ÚNICO, Juramentación y Toma de Posesión del Sr. MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, como Regidor del Municipio de Higüey, en sustitución del fallecimiento Reynaldo Antonio Caraballo Inirio" (*sic*). En contraposición a lo antes descrito, la parte demandante recalca que "el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el oficio de la Junta Central Electoral No. DNE-373-2021, suscrito por Licdo. Mario E. Núñez Valdez, director de la Dirección Nacional de Elecciones, informa lo siguiente: … anexamos una copia de la comunicación depositada por la directiva del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el referido municipio, con el cual presentan la renuncia de dos candidatos y presentan nueva propuesta a nombre de Mizael Evangelista Ubiera, como regidor titular, en el cual se puede verificar la hoja de aceptación de la nueva posición, a cargo del Sr. Ubiera" (sic).

2.4. En este sentido, la parte demandante considera, en atención a las disposiciones del artículo 36 de Ley núm. 176-07, que es la persona idónea para suplir la vacante tomando en consideración que "el nombrado Leonte Castillo Cedeño, participó como candidato a Regidor por el Partido Liberal Reformista, (PLR), en alianza con el Partido de la Liberación Dominicana, en las elecciones de marzo del Dos Mil Veinte, en la posición núm. Doce (12), obteniendo según los datos publicados por la Junta Central Electoral, MIL VEINTE Y OCHO VOTOS VÁLIDOS, (1,028), en los escaños HONDT, quedando en la posición No. Siete (7), donde resultaron ganadores por la alianza seis (6) posiciones" (*sic*).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA, MIZAEL EVANGELISTA UBIERA

3.1. La parte demandada alega que "en fecha 17/04/2020, la Junta Municipal Electoral Municipio de Higüey (JEM), de conformidad con los resultados de las elecciones extraordinarias generales y municipales del 15 de marzo del año 2020, en virtud del artículo

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

272 de la Ley 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, expidió el certificado como suplente de regidor al señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA". En estas atenciones "en fecha 16/11/2021, convocó a los miembros del Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey, para la Sesión Extraordinaria No. 30-2021, celebrada en fecha 18/11/2021, en la cual fue juramentado y tomó profesión el señor MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, en su calidad de suplente del finado Regidor, REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO" (*sic*).

3.2. En adición, la parte demandante considera que "al revisar el tipo de demanda, el objeto, la causa que la genera, el daño, la jurisdicción, la competencia, y las normas violadas (…) la causa que la genera difiere del objeto que se persigue y la jurisdicción y la competencia no se corresponde con el tipo de la demanda" pues "se persigue la anulación de dos (2) actos admirativos, uno, la Certificación en base a los resultados de las elecciones Extraordinarias, no Ordinarias como expresa en su conclusiones el demandante, producida y expedida por la Junta Municipal Electoral del Municipio de Higüey, por un lado, y la Resolución del Concejo de Regidores del Municipio de Higüey". De tal forma, la parte demandada considera que "este Tribunal Superior Electoral, carece de competencia para conocer y fallar sobre el fondo de esta demanda (…) por lo que debe de pronunciar su incompetencia y enviar el expediente por ante la jurisdicción correspondiente y competente" (*sic*).

3.3. En lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda la parte demandada considera que "el demandante, señor LEONTE CASTILLO CEDEÑO, fue un candidato a REGIDOR, en la alianza PLD-PLR, y no resultó electo, y el demandado, fue suplente de Regidor que si salió electo en la alianza PLD-PLR, quien luego de juramentado, falleció, correspondiéndole al suplente al cargo, conforme el artículo 36 de la Ley 176-07. Por lo que, en el supuesto de que este Tribunal Superior Electoral se declare competente, en entonces verifique la falta de calidad del Demandante y pronuncie la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar, respecto de la resolución que designó al demandado" (*sic*).

3.4. Aunado a lo anterior, la parte demandada considera que "el demandante (…) ha argumentado, ha hecho alegatos, pero al momento de aportar las pruebas, solo se ha limitado a establecer que este fue candidato a regidor, porque renuncio al cargo de suplente propuesto e inscrito en la JME por el PLD, pues, al revisar el legajo de pruebas, no existe UNA SOLA CERTIFICACIÓN O CARTA DE RENUNCIA A SUPLENTE DE REGIDOR, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 176-07; sin embargo, si existen tres documentos que aseveran que el demandado le corresponde la regiduría dejada por el finado y titular de ese cargo Municipal". Por consiguiente, este considera que debe ser "rechazada la acción del demandante, por falta de pruebas en contra del demandado" (*sic*).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. En última orden, la parte demandada señala que "ha sido reiterativo el criterio jurisprudencia del este TSE, tal y como lo expresan los boletines de los años 2013 y 2014, en donde se recopilan sus diversas sentencias, en el orden de la competencia y en las inadmisibilidades, tal y cual sucede con la sentencia NO. TSE-014-2015 (…), en lo que expresa, que su competencia se debió, no a la competencia per se, sino que la misma la adopto por la acción de incompetencia formulado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, la cual se declaró incompetente designado a este TSE, para que concomiera de la acción de amparo de que se trataba, pero, en el caso de la especie, no opera esa competencia, en razón de que en este caso, el demandante apoderó directamente a este TSE, por lo que DEBE DECLARAR su incompetencia y enviar por ante la jurisdicción y tribunal competente" (*sic*).

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE CODEMANDADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL

4.1. En cuanto a la excepción de incompetencia planteada la parte codemandada considera que "a través de su sentencia TSE-640-2016 esta jurisdicción resolvió un diferendo en que anuló un certificado de elección y ordenó a la Junta Central Electoral (por tratarse de un cargo de Diputado) emitir un nuevo certificado de elección y poner en posesión al ganador de las elecciones en la demarcación concernida", sentencia que fue recurrida "asunto que fue resuelto mediante la sentencia TC/0434/18, por medio de la cual se rechazó en cuanto al fondo el susodicho recurso de revisión y quedó confirmada la sentencia del TSE, con la cual, a su vez, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión del TSE respecto a su competencia para conocer sobre la demanda en nulidad de certificado de elección". Aunado a lo anterior, la parte codemandada también alega que "el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de acciones de amparo en ocasión de decisiones adoptadas por los Concejos de Regidores, respecto a la designación de suplentes de regidores ante la ausencia temporal o definitiva del regidor titular (…), basta aquí rescatar lo juzgado por el máximo intérprete de la Constitución a este respecto en la sentencia TC/0688/18 (…)" (*sic*). Por tal motivo, considera que "si ya el TC ha reconocido la competencia del TSE para conocer de amparos electorales cuando se trate de decisiones de los Concejos de Regidores sobre sustitución temporal o definitiva de regidores titulares hay que admitir que, con mayor razón, el TSE también sería competente para conocer de esos diferendos por la vía principal, como sería la demanda en nulidad contra la respectiva decisión" (*sic*).

4.2. En lo relativo al medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que "se apoya en las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en lo decidido por esta jurisdicción en sus sentencias TSE-021-2019 y TSE-004-2021", la parte codemandada

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considera que "la presente demanda procura (…) la nulidad de un certificado de elección y que se ordene poner en posesión del cargo de regidor al impetrante, es decir, que no se está atacando ninguna asamblea, reunión, convención o primaria partidaria", por lo que a su juicio "es evidente que el texto reglamentario en que se apoya el interviniente voluntario para justificar el fin de inadmisión no tiene aplicación al presente caso", "[t]ampoco tiene aplicación a esta demanda los precedentes horizontales de esta misma jurisdicción, contenidos en las sentencias TSE-021-2019 y TSE-004-2021, pues mediante esas decisiones se juzgó demandas en nulidad contra actuaciones partidarias, cuestión totalmente distinta a lo que procura la demanda que ocupa la atención de esta jurisdicción" (*sic*).

4.3. Respecto al medio de inadmisión planteado por el codemandado Mizael Evangelista Ubiera, la Junta Central Electoral (JCE) considera que "la parte demandante que propone un medio de inadmisión está en la obligación de explicar al tribunal cuál es el fundamento de hecho y de derecho de ese fin de no revivir, pues no habría forma entonces de que el tribunal esté en condiciones de responder el mismo ni los demás litigantes de presentar defensas en torno a dichas conclusiones", en este sentido, a su juicio " resulta ostensible que el fin de inadmisión que propuso el codemandado Mizael Ubiera deviene irrecibible, pues dicho litigante no indicó al tribunal cuál es el fundamento de ese fin de no recibir, colocando a los demás litigantes en un estado de indefensión" (*sic*).

4.4. En cuanto al fondo del asunto, basado en los documentos aportados, la Junta Central Electoral (JCE) comprende que "es posible dejar por establecido, sin ninguna duda o ambigüedad que, en efecto, Mizael Evangelista Ubiera fue inscrito como candidato a suplente de regidor acompañando en la fórmula electoral al regidor titular Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, siendo incluso admitido como tal por la Junta Electoral en diciembre de 2019" y que "en enero de 2020, específicamente el 31 de ese mes y año, faltando apenas 15 días para las elecciones, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) comunicó a la Junta Electoral de Higüey sendas renuncias de candidatos que había sido previamente admitidos, al tiempo que sustituyó a uno de esos candidatos renunciantes por Mizael Evangelista Ubiera, para que este ocupara la posición de candidato a regidor titular". Por demás añade que "es posible dejar establecido que Reynaldo Antonio Caraballo Inirio participó de la contienda electoral de 2020 como regidor titular sin que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) propusiera un candidato suplente para él, ante la aceptación de Mizael Evangelista Ubiera de la candidatura a regidor titular y, por ende, su renuncia a ser candidato a suplente de regidor de Caraballo Inirio" (*sic*).

4.5. Tomando en consideración lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) sostiene que "a la fecha en que se produjeron estos cambios y sustituciones ya las boletas electorales estaban impresas y siendo distribuidas a todos los municipios del país, por lo cual no fue posible para la Junta Central Electoral colocar los nombres y fotografías de los candidatos que habían

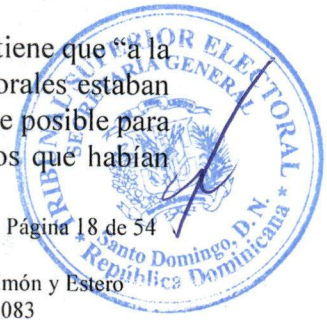

entrado a sustituir a los renunciantes en la boleta electoral (…), por lo cual en ese escenario tenía aplicación lo dispuesto en el artículo 146, párrafos I y II de la Ley 15-19". De tales premisas la parte demandada infiere que "el señor Mizael Evangelista Ubiera no participó de las elecciones como candidato a suplente de regidor acompañando al fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio" y que "el certificado de elección que acredita a Mizael (…) como suplente de regidor en el municipio de Higüey está afectado de nulidad, pues dicho ciudadano no participó de las elecciones como candidato a suplente de regidor sino, se insiste en ello, como candidato a regidor titular", por lo que razona que "el aludido certificado de elección debe ser anulado por esta jurisdicción, pues con el mismo se está usurpando una función electiva por la cual no se participó en las elecciones y, lo que es peor, con base en dicho documento se está privando al verdadero titular de la posición de ejercer tales funciones" (*sic*).

4.6. En tal tesitura, en atención al artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, así como la sentencia TC/0668/16 la Junta Central Electoral (JCE) interpreta que "resulta ostensible que Leonte Castillo Cedeño, (quien figuró en el No. 12 de la boleta), es quien debe ser posesionado como regidor, en sustitución del fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, (quien figuró en el No. 11 de la boleta), por ser el demandante, Leonte Casillo Cedeño, el más votado, entre los candidatos a regidores que no resultaron electos en dicha demarcación, por la alianza Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados" (*sic*)

5. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

5.1. El Partido de la Liberación Dominicana, interviniente voluntario en el presente proceso, sostiene que postuló por ante la Junta Municipal de Higüey, a los señores Reynaldo Antonio Caraballo Inirio (al puesto de regidor), Leonte Castillo Cedeño (al puesto de regidor) y Mizael Evangelista Ubiera (al puesto de suplente de regidor), como candidatos municipales en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, para las elecciones municipales para el período 2020-2024, resultando electo el candidato Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

5.2. Continúa argumentando que el regidor titular falleció y en consecuencia, la Junta Electoral de Higüey procedió a sustituir con arreglo a la Ley al fenecido por el señor Mizael Evangelista Ubiera, pues contaba con "el certificado de elección expedido en fecha 17 de abril del año 2020 (…) mediante la cual se certifica que el Señor Mizael Evangelista Ubiera, ha sido electo como suplente a regidor por el municipio de Higüey, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados con facultad para ejercer dicho cargo durante el período constitucional comprendido desde el 24 de abril del año 2020 hasta el 24 de abril del año 2024" (*sic*).

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. En cuanto a la excepción de incompetencia adujo a que "en cumplimiento del carácter vinculante del precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0177/14, dictada el 13 de agosto del año 2014, el Tribunal Superior Electoral no es competente para decidir sobre las resoluciones adoptadas por los Concejos de Regidores de los Ayuntamientos Municipales, tal como ocurre en el caso de la especie, toda vez que esa es una competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana" (*sic*). Además, el interviniente voluntario advirtió que la demanda había sido promovida de forma extemporánea y que, por tanto, deviene en inadmisible por interponerse fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en el art. 117 del reglamento aplicable a la materia, computado a partir de la fecha de expedición del certificado de suplente de regidor impugnado de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020).

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

i. Certificación de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), Sonne Beltré Ramírez.
ii. Comunicación núm. DNE-362-2021 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el director nacional de elecciones, Mario E. Núñez Valdez dirigida al secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), Sonne Beltré Ramírez.
iii. Impresión de la relación de candidatos municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de Higüey para las elecciones del año dos mil veinte (2020).
iv. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:22 A.M., correspondiente al municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.
v. Comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dirigida al Lcdo. Omar Arsenio Castillo Cedeño, suscrito por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE).
vi. Comunicación núm. DNE-373-2021 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dirigida a Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), suscrita por el Lcdo. Mario E. Núñez Valdez.
vii. Comunicación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) relativa a la "renuncias públicas de candidatos (as) municipales" dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por los señores Franklin Marien Castillo, Ramón Guilamo Alfonso, Justo Elpidio Guerrero, Emmanuel Guerrero Guzmán, respectivamente, presidente provincial, presidente municipal, secretario de organización y delegado político ante la Junta Electoral de Higüey.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

viii. Comunicación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) relativa a la "inscripción de candidatos (as) del PLD, Municipio Salvaleón de Higüey" dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por los señores Franklin Marien Castillo, Ramón Guilamo Alfonso, Justo Elpidio Guerrero, Emmanuel Guerrero Guzmán, respectivamente, presidente provincial, presidente municipal, secretario de organización y delegado político ante la Junta Electoral de Higüey.

ix. Comunicación de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), relativa la "Renuncia a candidatura a regidor", dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por Felipe Martínez Mota.

x. Copia fotostática de la declaración de Aceptación de Candidatura a regidor correspondiente a Mizael Evangelista Ubiera y suscrita en fecha 27 de enero de dos mil veinte (2020).

xi. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE-431-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

xii. Copia fotostática de la sentencia TC/0668/18 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

xiii. Copia fotostática de la comunicación núm. DNE-397-2021 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dirigida a Denny Díaz Mordán, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral (JCE), suscrita por el Lcdo. Mario E. Núñez Valdez.

xiv. Solicitud de oficio núm. DNE-397-2021 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrita por el Lcdo. Leonte Castillo Cedeño.

xv. Acto núm. 173/2020 instrumentado por Milcíades Guzmán Ramírez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara del juzgado de Primera Instancia de la Altagracia.

xvi. Comunicación dirigida a Leonte Castillo, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrita por el Lcdo. Luis Rafael Vílchez Marranzini, director de acceso a la información de la Junta Central Electoral (JCE).

6.2. La parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera, depositó los documentos que se enlistan a continuación:

i. Copia fotostática de la "Relación de candidatos municipales" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Higüey para las elecciones de dos mil veinte (2020).

ii. Copia fotostática del reporte de ganadores de las elecciones de marzo de dos mil veinte (2020) en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

iii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral correspondiente a las elecciones extraordinarias generales municipales del quince

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(15) de marzo de dos mil veinte (2020) emitido en veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 10:22 A.M.

iv. Copia fotostática del Acta de Defunción correspondiente a Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, emitida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral.
v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060241-5, correspondiente a Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.
vi. Certificado de elección de Mizael Evangelista Ubiera como suplente regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.
vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431419-0, correspondiente a Mizael Evangelista Ubiera.
viii. Copia fotostática de la convocatoria de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la sesión extraordinaria núm. 30-2021.
ix. Copia fotostática del Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 30/2021 del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, celebrada en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.
x. Copia fotostática de la sentencia TC/0668/18 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6.3. La parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), depositó los siguientes documentos:

i. Certificación de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) emitida por Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE).
ii. Comunicación de núm. DNE-037-2022 emitida en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) suscrita por Mario E. Núñez Valdez, director nacional de elecciones de la Junta Central Electoral (JCE).
iii. Copia fotostática de la Relación de candidatos a regidores Partido de la Liberación Dominicana (PLD), municipio Salvaleón de Higüey correspondiente a las Elecciones Extraordinarias Generales municipales de dos mil veinte (2020)
iv. Copia fotostática de la comunicación núm. CJ-0113 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrita por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (JCE).
v. Copia fotostática de la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral correspondiente al municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia emitida en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 10:22 A.M.
vi. Copia fotostática de la comunicación núm. DNE-397-2021 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dirigida a Denny Díaz Mordán, consultor

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídico, suscrito por Mario E. Núñez Valdez, director nacional de elecciones, ambos de la Junta Central Electoral (JCE).

vii. Copia fotostática de la comunicación núm. CW-1999 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por Denny E. Diaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (JCE).

viii. Copia fotostática de la comunicación núm. CJL-0677-2021 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por Oscar Moquete Cuevas, encargado de la unidad de litigios de la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral (JCE);

ix. Copia fotostática del acto de núm. 1659/2021 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte De Apelación de San Pedro de Macorís.

x. Copia fotostática de la comunicación núm. DNE-373-2021 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por Mario E. Núñez Valdez, director nacional de elecciones de la Junta Central Electoral (JCE);

xi. Copia fotostática de la instancia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de "Solicitud de registro de candidatura a regidor del nombrado Mizael Evangelista Ubiera (…)", recibida en esa misma fecha en la Junta Central Electoral (JCE), suscrita por Omar Arsenio Castillo Cedeño;

xvii. Copia de la Comunicación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) relativa a la "renuncias públicas de candidatos (as) municipales" dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por los señores Franklin Marien Castillo, Ramón Guilamo Alfonso, Justo Elpidio Guerrero, Emmanuel Guerrero Guzmán, respectivamente, presidente provincial, presidente municipal, secretario de organización y delegado político ante la Junta Electoral de Higüey.

xii. Copia de la renuncia a candidatura suscrita por el señor Felipe Martínez Mota en fecha once (11) de enero de dos mil veinte (2020);

xiii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) relativa a la "inscripción de candidatos (as) del PLD, Municipio de Higüey" dirigida a la Junta Electoral de Higüey y suscrita por los señores Franklin Marien Castillo, Ramón Guilamo Alfonso, Justo Elpidio Guerrero, Emmanuel Guerrero Guzmán, respectivamente, presidente provincial, presidente municipal, secretario de organización y delegado político ante la Junta Electoral de Higüey.

xiv. Copia fotostática de la aceptación de candidatura suscrita por Mizael Evangelista Ubiera en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020);

xv. Copia fotostática del correo electrónico remitido en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por Leonel Vásquez Vásquez, secretario de la junta electoral de Higüey y dirigido Mabelin Romero Báez;

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xvi. Copia fotostática del formulario de aceptación de candidatura a suplente de regidor, suscrito por Mizael Evangelista Ubiera en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
xvii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el municipio Salvaleón de Higüey del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

6.4. La parte codemandada, Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, depositó los siguientes documentos:

i. Certificado de elección de Mizael Evangelista Ubiera como suplente regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados.
ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431419-0, correspondiente a Mizael Evangelista Ubiera.
iii. Comunicación de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) relativo a la "entrega de constancia de 1er suplente a regidor electo" dirigida a Rafael Núñez, presidente del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, suscrita por Ramón Guilamo Alfonso, Franklin Maireni Castillo y Felipe Castillo Arias, respectivamente presidente municipal, presidente provincial y delegado técnico del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
iv. Acto núm. 420/2022 de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Transito de Higüey.
v. Sentencia núm. 186-2022-SSEN-00255, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6.5. El interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó los documentos que se transcriben a continuación:

i. Acto núm. 152/2022 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Manuel Díaz Moción, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
ii. Acto núm. 220/2022 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Transito de Higüey.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Como se hace constar en la presente sentencia, la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera, así como el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), plantearon la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda de que se trata. De su lado, la parte codemandada sustenta la excepción planteada sobre la base de que "se está impugnando dos actos administrativos", cuyas jurisdicciones competentes, a su juicio, son la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, para los actos del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, y el Tribunal Superior Administrativo (TSA), para los actos emanados de la Junta Central Electoral (JCE). En similares consideraciones, el interviniente voluntario indicó que, en atención la sentencia TC/0177/14 del Tribunal Constitucional y el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "el Tribunal Superior Electoral no es competente para decidir sobre las resoluciones adoptadas por los Concejos de regidores de los ayuntamientos municipales", por lo que se debe declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción natural para solucionar los conflictos vinculados a los actos administrativos[1].

7.2. En contraposición, tanto la parte demandante como la Junta Central Electoral (JCE), parte codemandada, le solicitan a esta jurisdicción que rechace la excepción de incompetencia antes planteada. Para sustentar el referido pedimento, ambas partes coinciden en que la demanda que ocupa la atención de este Tribunal procura la nulidad de un acto administrativo electoral al referirse al certificado de elección como suplente de regidor del señor Mizael Evangelista Ubiera. Estos consideran que, al tratarse de un acto de naturaleza electoral, la competencia de este Tribunal se habilita por ser la jurisdicción natural de lo contencioso electoral, según dispone el artículo 214 de la Constitución[2]. Para afianzar su planteamiento, en lo relativo a la nulidad del certificado de elección, ambas partes aluden que mediante sentencia TSE/641/2016 esta alta Corte analizó, declaró su competencia y falló un plano fáctico análogo al desarrollado en el presente caso.

---

[1] Cfr. Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales".

[2] Cfr. Constitución de la República Dominicana. "Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

7.3. En lo relativo a la designación del ciudadano Leonte Castillo Cedeño como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, tanto la parte demandante como la parte codemandada, Junta Central Electoral coinciden en que, del examen de la sentencia TC/668/18 del Tribunal Constitucional, se concluye que la jurisdicción contenciosa electoral es competente para resolver por la vía del amparo los diferendos que surjan en atención a la decisión emanadas de los concejos de regidores sobre la sustitución temporal o definitiva de un regidor, por tanto, —al versar el presente expediente sobre la sustitución de un regidor— infieren que este Tribunal "también sería competente para conocer de esos diferendos por la vía principal, como sería la demanda en nulidad contra la respectiva decisión".

7.4. En atención a las conclusiones vertidas, vale recordar que la parte demandante le requiere a esta jurisdicción que declare la nulidad del certificado de elección como suplente de regidor del señor Mizael Evangelista Ubiera y designe al ciudadano Leonte Castillo Cedeño como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. Por consiguiente, de los argumentos dados tanto en audiencia como en las instancias depositadas en el presente expediente y tomando en consideración las excepciones de incompetencias planteadas este Tribunal concluye que dentro de la *demanda en impugnación de designación* planteada por la parte demandante subsisten dos pedimentos fundamentales (i) la nulidad de certificado de elección y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo de regidor. En estas atenciones, el tribunal evaluará su competencia sobre ambos supuestos de forma separada.

7.5. COMPETENCIA SOBRE LA NULIDAD DE CERTIFICADO DE ELECCIÓN

7.5.1. En lo relativo a la nulidad de certificado de elección, el eje central de la discusión versa sobre la naturaleza jurídica del acto atacado, es decir, si es un acto administrativo o un acto electoral. En ese sentido, —como advierten la parte demandante y la Junta Central Electoral (JCE)—conviene traer a colación lo establecido por esta Alta Corte mediante sentencia TSE-641-2016, en donde esboza que:

> (…) Jorge Fernández Ruiz, en su obra Tratado de Derecho Electoral, 2010, sostiene que "algunos actos administrativos tienen ciertas características que los distinguen de la generalidad de dichos actos, por lo cual su regulación jurídica también es diferente, situaciones que permiten agruparlos en categorías especiales; por ejemplo, el acto fiscal (realizado por un órgano del poder público que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones), el acto registral (realizado por el registrador u oficial de un registro público) o el acto electoral".
>
> Considerando: Que, en este sentido, conforme al autor antes citado, el acto electoral tiene dos acepciones, un amplia y una restringida, entendida como acepción amplia "la declaración de voluntad que tiene consecuencias jurídicas en cualquiera etapa de los procedimientos electorales, lo que comprende tanto al acto individual: la expedición de una credencial para votar; como al acto general: regulación de las campañas electorales realizadas a través de los

programas de radio y televisión". Asimismo, el citado autor define al acto electoral en sentido restringido o estricto "como la declaración unilateral de voluntad de una autoridad u órgano del poder público, que en ejercicio de función electoral y con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario crea, modifica, transfiere, certifica o extingue derechos y obligaciones en materia electoral a favor y a cargo de un individuo, o de varios específicos".

Considerando: Que en el caso bajo examen resulta evidente que estamos frente a la impugnación de un acto electoral en su sentido estricto, por cuanto el certificado de elección cuya nulidad se demanda ha sido la expresión o declaración unilateral de voluntad de la Junta Central Electoral (JCE), que es un órgano del poder público y que, además, en su función electoral y con estricto apego a un régimen exorbitante de derecho ha creado o modificado, de algún modo, derechos y obligaciones en materia electoral con cargo a los partidos políticos y los ciudadanos que participaron en las elecciones del pasado domingo (…)[3].

7.5.2. Al respecto, es necesario que esta jurisdicción valide que, en atención a los criterios plasmados por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencias TC/0177/14 —como alegan la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD)— y TC/282/2017, en el ordenamiento jurídico dominicano actual subsiste un interpretación de los actos emanados de la administración electoral que no siempre comulga con lo esbozado por esta jurisdicción en la sentencia TSE-641-2016, toda vez que no todos los actos de la administración electoral —aún afecten derechos políticos electorales— son competencia del Tribunal Superior Electoral, criterio que se impone a esta jurisdicción por el efecto sistémico que gozan las sentencias del máximo intérprete de la constitucionalidad. En este sentido, en apego a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, resulta fundamental que esta jurisdicción —a los fines de concretar frente al tipo de acto que esta jurisdicción se encuentra apoderado y si al efecto es competente para conocer la presente demanda— realice ciertas distinciones entre los actos emanados de la Junta Central Electoral, que con frecuencia son confundidos entre unos y otros. Nos referimos al (i) acto administrativo, (ii) el acto administrativo electoral, (iii) el acto de trámite electoral y (iv) el acto electoral.

7.5.3. En primer término, el acto administrativo se traduce como la declaración unilateral de la voluntad de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, así como del resto de los entes de Estado que, aun en respuesta a la distribución vertical del poder —como el Distrito Nacional y los municipios—, siendo parte de otros poderes —como el Concejo del Poder Judicial— o como órganos extra-poder —como la Junta Central Electoral—, ejercen la función administrativa del Estado[4]. De tal forma, cuando la Junta Central Electoral

[3] República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-641-2016, de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pp. 8-9.
[4] Cfr. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda

(JCE) dispone la designación, remueve o fija las remuneraciones de los funcionarios y empleados del organismo y sus dependencias, esto solo pueden considerarse actos administrativos.

7.5.4. En un segundo plano se ubica el acto administrativo electoral[5] como el emanado del órgano de administración electoral como la declaración unilateral de la voluntad de la administración electoral, a través del procedimiento administrativo determinado de forma conjunta por la legislación electoral y la legislación de procedimiento administrativo. Este acto emanado de la administración electoral encuentra su definición en la acepción amplia del acto electoral de Jorge Fernández Ruiz[6]. Es decir, el acto administrativo electoral se emite para la estructuración de las elecciones o, en otras palabras, "para gestionar el proceso electoral"[7], que, sin tener como su objeto los derechos políticos-electorales de los ciudadanos —al menos, no el derecho al sufragio—, en definitiva, por su naturaleza de ordenación de las elecciones y las personas que participaran en ellas, virtualmente los afecta.

7.5.5. Un ejemplo, palpable de estos actos administrativos electorales es el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político, que, a juicio del Tribunal Constitucional, supone un acto administrativo que se emite como una actividad reglada de la Junta Central Electoral[8] y que, en consecuencia, cuando la administración electoral evalúa el reconocimiento de una organización política, lo realiza según las disposiciones de los

---

declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

[5] República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/282/17, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 25, prr. 9.18.

[6] Cfr. Fernández Ruiz, J. Tratado de Derecho Electoral, México: Porrúa, 2010. P. 527. "(…) acto electoral como la declaración de voluntad que tiene consecuencias jurídicas en cualquiera etapa de los procedimientos electorales, lo que comprende tanto al acto individual: la expedición de una credencial para votar; como al acto general: (…) la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las campañas (…) en programas de radio y televisión que difundan noticias (…)".

[7] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/282/17, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 27, prr. 9.16

[8] Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/282/17, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 26, prr. 9.19. "El reconocimiento de un partido político es, en expresión del Tribunal Constitucional de España, una intervención administrativa de alcance formal externa y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa. Se ha afirmado con razón que el Registro de Partidos Políticos es, por tanto, un Registro cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a la materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios. La verificación ha de hacerse al presentarse la documentación, que es cuando se inicia el expediente. Si se encontrasen defectos formales, éstos deben comunicarse a los solicitantes señalando en forma concreta cuáles son y en qué plazo han de subsanarse (Sentencia 85/1986, del veinticinco (25) de junio de 1986)".

artículos 14 siguientes de la Ley núm. 33-18 y los reglamentos complementarios emitidas por el propio órgano de administración electoral, con sujeción —siempre que resulten compatibles— a los principios y reglas de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme al párrafo II, del artículo 2 de la misma pieza.

7.5.6. Otro tipo de acto que se da en el seno de la administración electoral, pero que no pueden ser confundidos con los actos administrativos electorales son los actos de trámite electoral. Estos actos son antagónicos a los actos de administración electoral, nacen del proceso electoral, por ende, difieren de los anteriores porque no existen para la estructuración o gestión de este y tiene una relación directa con el ejercicio del derecho al sufragio en sus acepciones activas y pasiva, por consiguiente, no son compatibles con las reglas de la Ley núm. 107-13. El elemento característico de estos actos es su naturaleza provisional, pues son susceptibles de variación por los órganos de administración electoral según se vaya desarrollando el proceso electoral, por lo que, no se configuran como actos electorales concretos que puedan ser atacada ante la jurisdicción contenciosa electoral. A modo de ejemplo, presentamos los boletines provisionales emitidos por las juntas electorales durante el calor del proceso electoral.

7.5.7. Por último, —a modo de descarte— el acto electoral es la reproducción de la voluntad del electorado por la administración electoral. A saber, la administración electoral no deposita en estos actos su voluntad, juicio o conocimiento en ejercicio de la función de administración electoral, en cambio, solo funge como vehículo para la conversión del voto emitido por los y las ciudadanas en cargos electivos de conformidad con los principios y reglas del Derecho Electoral. Una muestra de tipo de actos es el certificado de elección, cuando la administración electoral emite este acto sólo plasma el resultado del proceso electoral o los actos concretos emanados como resultados del Título XXII sobre El Cómputo y la Relación del Municipio, de la Ley núm. 15-19 y que, al efecto, cuando la jurisdicción electoral verifica su legalidad, lo hace en observancia al principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige el derecho electoral.

7.5.8. En este sentido, en vista de que este Tribunal se encuentra frente a la nulidad de un certificado de elección, es decir un acto electoral, es pertinente recordar que, a juicio de la jurisdicción constitucional, si el conflicto es de carácter político-electoral, el órgano naturalmente competente para su dilucidación es, justamente, este colegiado especializado. En efecto, mediante sentencia TC/0402/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional de la República juzgó que, "(…) tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor [L.A.R.R.] fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano

constitucionaltomara una decisión al respecto"[9]. De hecho, en su sentencia TC/0079/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), el mismo Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

> (…) Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto[10].

7.5.9. En esta tesitura, en vista de que este Tribunal se encuentra frente a la nulidad del certificado de elección del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, es decir un acto electoral y por vía de consecuencia un proceso contencioso electoral, es válido indicar que el criterio esbozado en la sentencia TSE-641-2016 es aplicable al plano factico que se aborda en el presente proceso. En consecuencia, al constituirse esta Corte como la máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución[11], mandato que se impone sobre las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativo, como bien dispone el artículo 56 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al indicar que "las cuestiones contencioso-electorales (…) serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo", procede que esta jurisdicción rechace la excepción de incompetencia planteada y, en cuanto a este aspecto, declare su competencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.6. COMPETENCIA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LEGALES DE APTITUD PARA EL CARGO DE REGIDOR

---

[9] República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0402/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), párr. 8.6.

[10] República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0079/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

[11] Cfr. Constitución de la República Dominicana. "Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6.1. Al margen de lo previamente evaluado, pero en directa consonancia, la parte demandante requiere a esta jurisdicción su designación como regidor. En este tenor, el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción contiene perfiles fácticos y jurídicos que comulgan con los escenarios avalados por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/668/18 —que como hemos mencionado, alegan las partes demandante y codemandada, Junta Central Electoral (JCE)— y TC/180/21[12], sobre la base de que, la parte demandante procura su designación por el Concejo de Regidores de Higüey, en razón de que, a su juicio, reúne las condiciones para ostentar el cargo de conformidad al proceso de sustitución establecido en el artículo 36 la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios[13], en oposición al ciudadano Mizael Evangelista Ubiera que, según plantea la parte demandante, no fue electo como suplente de regidor en las elecciones municipales extraordinarias celebradas en el año dos mil veinte (2020), contrario a lo dispuesto por el certificado atacado y la designación realizada por el Concejo Municipal de Higüey.

7.6.2. En lo relativo a la naturaleza jurídica de la designación realizada por el Concejo de Regidores de Higüey del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio, constituye una resolución que, —conforme ha esbozado este Tribunal con antelación— dista de "las disposiciones *in fine* del párrafo del artículo 109[14] de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora en las condiciones a que se contrae el presente caso"[15]. En tal sentido, el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción se aleja del precedente constitucional desarrollado por la sentencia TC/177/14, como al efecto dispone el Tribunal

---

[12] Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0180/21, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), p. 41: "10.11. Extrapolando este criterio a la situación actual, debemos ante todo puntualizar que nos encontramos ante supuestos fácticos distintos, pues el caso de la especie versa sobre una demanda en incompatibilidad de funciones ejercidas por unos regidores honoríficos que laboran a la vez en el Hospital Luis L. Bogaert. De esto se desprende que la génesis del conflicto concierne más bien a las condiciones personales de aptitud de los referidos regidores, Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira. 10.12. Resulta importante señalar que se constituyen como condiciones personales de aptitud los requisitos y características exigidas por ley, consideradas idóneas para el ejercicio de una función determinada, vinculadas a la capacidad y habilidad para el desempeño del cargo, así como también las limitantes impuestas por ser cargos estatales (…)".

[13] En lo subsiguiente "Ley núm. 176-07".

[14] Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 109.- Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. (…) Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

[15] Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2017, de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional mediante sentencia TC/668/18[16] y corrobora mediante sentencia TC/180/21 al esbozar que "la naturaleza de la especie atañe a las condiciones personales de aptitud requeridas por ley para ostentar los cargos públicos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a"[17] no así a "casos de naturaleza administrativa" [18]. Lo anterior, habilita la competencia de esta jurisdicción según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 176-07, al delimitar que la verificación de las Condiciones Legales" o "las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral", como al efecto es esta Corte, al constituirse como la máxima autoridad en materia de justicia contenciosa electoral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución, como ya se ha establecido en esta sentencia.

7.6.3. En tal sentido, al verse apoderado de una demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal, en primer término, del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, parte codemandada y, en segundo aspecto, del demandante Leonte Castillo Cedeño, para lo cual esta jurisdicción es competente en atención a las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución y 42 la Ley núm. 176-07, así como los precedentes constitucionales establecidos en las sentencia TC/668/18 y TC/180/21, resulta necesario que esta jurisdicción rechace la excepción de incompetencia planteada y declare su competencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. El interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), planteó la inadmisibilidad de la acción por extemporánea, sustentada en que la demanda en impugnación de designación de que se trata fue interpuesta fuera del plazo de treinta (30) días dispuestos por el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos

---

[16] Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0668/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 14, 10.b: "Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido(…), quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de una amparo electoral contra una decisión administrativa del Concejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11".

[17] República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/180/21, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), p. 47, prr. 10.26.

[18] República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/180/21, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), p. 47, prr. 10.26.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

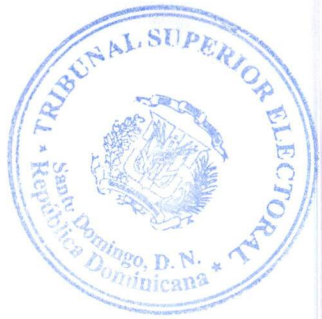

Electorales. Asimismo, la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera planteó la inadmisión de la demanda "por improcedente, mal fundada y carente de base legal".

8.2. Al respecto, tanto la parte demandante, así como la Junta Central Electoral (JCE), parte codemandada solicitaron el rechazo de ambos medios de inadmisión. En cuanto al primer medio, la extemporaneidad de la demanda, ambas partes coinciden en que el plazo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil no es un plazo para la interposición de la demanda de que se trata. En segundo aspecto, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sostienen que el codemandado se limitó a solicitar la inadmisibilidad sin sustentar ante este Tribunal su pedimento, colocando las partes envueltas en el proceso en estado de indefensión por lo que solicitan se declare irrecibible.

8.3. En lo que sigue el Tribunal examinará, (i) si la demanda ha sido sometida en tiempo hábil, (ii) la admisibilidad de la demanda en cuanto a su procedencia, fundamento y base legal planteada por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y (iii) si la parte demandante tiene calidad e interés para promover la demanda.

8.4. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO HÁBIL

8.4.1. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por este Tribunal al efecto consagra un plazo de treinta (30) días dentro del cual debe elevarse las demandas contra "las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria". Como bien se ha establecido, en parte anterior de esta sentencia, este Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que versa sobre (i) la nulidad de certificado de elección y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal. Consecuentemente, el artículo antes referido no tiene aplicación en el caso en cuestión, por lo que en este aspecto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario.

8.4.2. No obstante, siendo el plazo para la interposición de una acción en justicia una cuestión de orden público, este Tribunal procederá a evaluar la admisibilidad de esta tomando en consideración las calificaciones precedentes.

8.4.3. En cuanto a la demanda en nulidad de certificado de elección, este Tribunal debe realizar la salvedad mediante sentencia TSE-641-2016 plasmó que "cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación (…), lo que se procura en realidad es la nulidad de la

elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado"[19]. Como resultado, la admisibilidad de una demanda en nulidad de certificado elección conllevaría la misma suerte de una demanda en nulidad de elecciones planteada ante el Tribunal Superior Electoral.

8.4.4. Sin embargo, el caso que nos ocupa resulta sustancialmente distinto. En efecto, la parte demandante no procura la nulidad de las elecciones, por el contrario, esta sustenta su demanda en la validez de los resultados electorales, siendo el objeto de la presente acción verificar si el certificado de elección se ajusta al proceso electoral que —sobre la base de los principios de calendarización y preclusión— en el estado actual del calendario electoral, lo celebrado no puede ser variado por ningún juez. Por consiguiente, este Tribunal debe arribar a la conclusión que, al procurarse exclusivamente la nulidad del certificado de elección y no las elecciones, esta jurisdicción se encuentra fuera de los procedimientos regulados por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y, especialmente, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal—norma que regula en detalle los procedimientos que son de la competencia de esta Corte—.

8.4.5. Por igual, en cuanto a la demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal, de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07[20], la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales antes referido, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie. Empero, a pesar de que en los escenarios anteriores no exista un procedimiento preciso señalado en la Ley Orgánica de esta jurisdicción o el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, tal circunstancia no exime a esta jurisdicción de estatuir sobre la misma como órgano dispuesto para:

> (…) la protección auténtica y tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegible para desempeñar los cargos electivos que componen el sistema democrático, protección que está supuesta a ser garantizada mediante un conjunto de garantías consagradas en provecho de los justiciables

[19] Cfr. República Dominicana, TSE-641-2016, de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pp. 14. "Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de [REAR]".

[20] Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

(entiéndase, partidos políticos y ciudadanos y candidatos en general), con el fin de impedir que pueda vulnerarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo así, de paso, a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República[21].

8.4.6. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

8.4.7. En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del *principio pro actione*[22], esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto.

8.5. LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, FUNDAMENTO Y BASE LEGAL

8.5.1. Con antelación fue plasmado el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera, según el cual requiere a este Tribunal que declare la inadmisibilidad de la acción de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de

[21] República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-463-2020, de fecha trece 13 de abril de dos mil veinte (2020).

[22] Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0247/18, de fecha 30 de julio de 2018, párr. 9.5: Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

base legal. Al respecto, esta Corte ha procedido a verificar las instancias depositadas por el codemandado, así como los argumentos vertidos en audiencia pública, de los cuales no se constata el sustento del medio de inadmisión planteado. Basado en lo antes descrito, procede aplicar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0259/18, el cual dispuso que "[e]n aplicación del principio procesal general *actor incumbit probatio*, quién invoca un hecho en justicia debe probarlo"[23]. Consecuentemente, al no ser probado los argumentos de la parte demandante procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8.6. CALIDAD E INTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE

8.6.1. En cuanto a la calidad para incoar la presente demanda, ha de indicarse que tiene calidad para atacar un certificado de elección, así como requerir su designación por el Concejo de Regidores aquella persona —física o jurídica— directamente afectada por el contenido de la decisión emanada del órgano municipal o del certificado de elección. Así, el examen de los documentos que integran el expediente, es manifiesto —y es un hecho no controvertido entre las partes— que el ciudadano Leonte Castillo Cedeño fue candidato a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey— y no fue electo para ocupar uno de los cargos edilicios. En ese tenor, es dable concluir que el demandante posee calidad y —por descontado— el interés necesario para presentar la demanda de que se trata por ante esta Corte. Por lo que, la presente demanda deviene admisible. En consecuencia, se procederá a valorar el fondo de esta.

9. FONDO

9.1. La presente demanda se funda en (i) la nulidad de certificado de elección como Suplente de Regidor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal enjuiciado. En estas atenciones, el Tribunal valorará ambos supuestos de forma separada.

9.2. LA NULIDAD DE CERTIFICADO DE ELECCIÓN

9.2.1. Analizados los planteamientos transcritos precedentemente en esta sentencia, el Tribunal procederá a evaluar la validez del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), emitido en favor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, según el cual se dispone que este fue electo —junto con el regidor Reynaldo Antonio

[23] Cfr. República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/259/18, de fecha treinta uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Caraballo Inirio—, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados, como suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

9.2.2. Lo anterior hace necesario traer a colación que, por mandato del artículo 272 la Ley de Régimen Electoral, núm. 15-19, "[a] todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal (…)". Es decir, que la condición *sine qua non* para la emisión de un certificado de elección es haber competido en una elección en atención a las disposiciones de la Constitución y la Ley de Régimen Electoral y haber obtenido un cargo electivo conforme a los resultados electorales. En tal sentido, este Tribunal se limitará a evaluar tales consideraciones sobre el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no así la validez de las elecciones, proceso electoral que de conformidad con los principios de preclusión calendarización, no pueden ser alterados o modificados por esta o cualquier otra jurisdicción.

9.2.3. Así las cosas, según se desprende de los documentos aportados y no controvertidos entre las partes, el codemandado, Mizael Evangelista Ubiera, fue inscrito por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como candidato a suplente de regidor núm. 11 por el municipio Salvaleón de Higüey para las elecciones generales municipales a ser celebradas el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de suplir la posible vacante del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, en caso de ser electo como regidor por el referido municipio. Desde este punto, el codemandado Mizael Evangelista Ubiera, así como el interviniente voluntario, consideran que este participó como suplente de regidor y que por vía de consecuencia fue emitido el certificado de elección correspondiente. Para sustentar este argumento, han depositado el listado de candidatos postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados a regidores del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Salvaleón de Higüey para las elecciones extraordinarias generales municipales de dos mil veinte (2020) y la Hoja de Reporte de Ganadores de la provincia de la Altagracia, en donde al efecto, consta el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera como suplente de regidor del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

9.2.4. En contraposición, tanto la parte demandante como la codemandada, Junta Central Electoral (JCE), arguyen que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera renunció a la candidatura de suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, dejando libre la candidatura a suplente, con la intención de aceptar y ser propuesto como candidato a regidor núm. 11 por el mismo municipio por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sustitución del renunciante Felipe Martínez Mota. En sustento del antedicho planteamiento, las partes aportaron la hoja de datos generales y declaración de candidato a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey depositada en la Junta Electoral de Higüey el treinta y uno

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(31) de enero de dos mil veinte (2020), en donde el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera declara lo que a continuación se transcribe:

> DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, aceptar esta nominación como candidato (a) a REGIDOR (A), para las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 16 de febrero del año Dos Mil Veinte (2020). En mi calidad de Candidato (a) nominado (a), autorizo a organismo competente del Partido que me postula, para que deposite la presente declaración de aceptación en la Junta Electoral que corresponda, razón por la cual confirmo que los datos generales figuran son correctos y además estoy debidamente informado (a) de que, de no adjuntar este formulario la fotografía que deseo se utilice en el Boleta así como el nombre, se Coloque la misma información que figure en el padrón electoral.
>
> (*Sic*)

9.2.5. Por igual, fue la Comunicación depositada en la Junta Electoral de Higüey el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del municipio Salvaleón de Higüey y la provincia La Altagracia en la cual se detalla lo que a continuación se transcribe:

> Tenemos a bien inscribir y depositar formalmente LAS PROPUESTA DE CANDIDATURAS MUNICIPIO HIGÜEY PROVINCIA LA ALTAGRACIA, Postulada por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en alianza con el Partido Liberal Reformista (PLR), pacto de alianza debidamente aprobado en asambleas legalmente celebradas por ambas organizaciones políticas y formalmente homologado por la Junta Central Electoral (ver acto compulsa anexo), en tal sentido nuestra propuesta se describe, Inscribe, formaliza de la siguiente manera:
>
> 1- MIZAEL EVANGELISTA UBIERA, Portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0068789, Candidato al Cargo de suplente de Regidor por el municipio de Higüey en sustitución de FELIPE MARTINEZ MOTA Portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0051106-1 renunciante (…).
>
> (*Sic*)

9.2.6. En adición a los hechos antes acaecidos se constata que el hoy codemandado, interpuso en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) por ante esta jurisdicción un recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 006/2020 dictada por la Junta Electoral de Higüey de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) en calidad de candidato a regidor. En dicho proceso este tribunal acogió parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, anuló en todas sus partes la resolución apelada y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, rechazó en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos y revisión de votos nulos plantada.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

9.2.7. De todo lo anterior se evidencia que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera aceptó de la candidatura a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey y, en consecuencia renunció al cargo de suplente del candidato Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, circunstancia que no puede ser interpretada de otra forma por esta jurisdicción, todo ello sobre la base del principio al sufragio igualitario "coincidente con estándares y valores básicos de la democracia, como su carácter inclusivo, la igualdad de los ciudadanos y el voto universal"[24]. Es decir, una persona un voto o, en su acepción pasiva, una persona un cargo electivo. Consecuentemente, no es sólo que en el ordenamiento jurídico dominicano nadie puede ostentar más de un cargo electivo, sino que nadie puede aspirar concomitantemente a más de uno.

9.2.8. No obstante, cierto es que la Junta Electoral de Higüey emitió un certificado de elección y sendos documentos en los que figura el señor Mizael Evangelista Ubiere como candidato a suplente de regidor. Al respecto, ha de enfatizarse que la propuesta a candidato a regidor, suscrita por la dirección provincial y municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue deposita el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, con dieciséis (16) días de antelación a las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinte (2020). Por consiguiente, resultaba, imposible que la Junta Central Electoral (JCE) luego que las boletas fueran cargadas al sistema de votación automatizada se hiciera la variación. En tal sentido opera la regla dispuesta por el artículo 146 de la Ley núm. 15-19 sobre el cual:

> Párrafo II.- Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir [o cargar en el programa en el caso del voto automatizado] en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos (as), los votos que sean emitidos a favor de los candidatos(as) muertos, renunciantes, inhabilitados (as) o rechazados(as) serán computados en favor de los nuevos candidatos (as) propuestos (as) por el partido político correspondiente.

9.2.9. En tal sentido, lo que procedió no fue hacer un cambio de la boleta, sino que los votos otorgados a Felipe Martínez Mota, renunciante, y que Mizael Evangelista Ubiera sustituyó, le fueran contabilizados al hoy codemandado. Este hecho se constata en Listado de candidatos a regidores en el municipio de Salvaleón de Higüey postulados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para las elecciones extraordinarias generales municipales de dos mil veinte (2020) y en la hoja de reporte de ganadores de la provincia de la Altagracia —piezas fundamentales para sustentar los argumentos de las partes codemandada Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario— se verifica la presencia del ciudadano Felipe Martínez Mota como candidato a regidor, votos que fueron

[24] Ferreira Rubio, D., Sobrerrepresentación/subrrerrepresentación, Diccionario Electoral, Costa Rica/México: IIDH/CAPEL y TEPJF, 2017, 3ra edición Tomo II, p. 1080.

atribuidos al hoy codemandado, Mizael Evangelista Ubiera, hecho que justificó que este pretendiera el recuento de votos y revisión de votos nulos ante la Junta Electoral de Higüey —lo que no tendría lógica si este hubiera sido electo como candidato a suplente del regidor electo Reynaldo Antonio Caraballo Inirio—.

9.2.10. En atención a lo antes descrito, al haberse constatado que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, no participó en el proceso electoral como suplente de regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, sino que compitió en las referidas elecciones municipales como candidato a regidor, no se dan las condiciones para la expedición del correspondiente certificado de su elección por la junta electoral de Higüey, en contravención de las disposiciones del artículo 272 de la Ley núm. 15-19, procede que, en cuanto a este punto, este Tribunal acoja la demanda de que se trata y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Certificado de Elección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.3. LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LEGALES DE APTITUD PARA EL CARGO MUNICIPAL ENJUICIADO

9.3.1. Según se esboza de las conclusiones depositadas parte demandante, este requiere al Tribunal que —declarada la nulidad del certificado de elección— lo designe como regidor en sustitución del fallecido Rafael Caraballo Inirio. De lo anterior y según se desprende de sus argumentos, el demandante cuestiona la designación del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera al este considerase, en atención al proceso de sustitución dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, la persona idónea para ostentar el cargo municipal, en contraposición a la parte codemandada Mizael Evangelista Ubiera, al haber sido seleccionado de conformidad con un certificado de elección que no correspondía con los resultados de las elecciones municipales extraordinarias celebradas en el año dos mil veinte (2020). De ello resulta necesario que esta jurisdicción indique que el artículo referido dispone que:

> El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.
>
> Párrafo I.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la Republica.
>
> Párrafo II.- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vicesindico/a y regidor/a.

9.3.2. Al tenor de las disposiciones normativas antes transcritas y tomando en consideración que el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera participó como candidato a regidor por el referido municipio —y al no constatarse en el expediente que la vacante de suplente haya sido suplida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)—, efectivamente, no podía ser designado como regidor en sustitución del fallecido Rafael Caraballo Inirio. Lo que correspondía por parte del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, según se desprende del párrafo II del artículo transcrito era designar —siempre que no sobreviniere ninguna incompatibilidad con posterioridad a las elecciones— uno de los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

9.3.3. Admitido la idea anterior, contrario a lo requerido por la parte demandante, este Tribunal se encuentra imposibilitado de designarlo como suplente de regidor, toda vez que, *prima facie* le corresponde al Concejo de Regidores municipio Salvaleón de Higüey conocer acerca de las vacantes producida, conforme al artículo 36 de la normativa municipal. Por consiguiente, en cuanto a este punto, procede que el Tribunal acoja parcialmente el perdimiento y declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico la designación del Mizael Evangelista Ubiera como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey y ordene al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, conocer acerca de la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07.

9.4. SOBRE EL ASTREINTE

9.4.1. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal, imponer astreintes es una facultad discrecional de los órganos contenciosos electorales para garantizar la eficacia de la ejecución de sus decisiones, al tenor de que, "es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión"[25]. Este Colegiado considera que, pese al yerro del Concejo de Regidores, el mismo fue inducido a actuar conforme a la documentación presentada, es decir, el certificado de elección emitido en favor del ciudadano Mizael Evangelista Ubiera. Esa actuación, que podría calificarse como de buena fe, autoriza al Tribunal a deducir, sobre bases razonables, que el citado Concejo no tendría objeción a dar cumplimiento a las disposiciones de esta sentencia. Siendo así, ordenar el pago de una astreinte donde no se aprecia la negativa o reticencia del Concejo de Regidores sería un acto de precipitación e innecesario por parte de este Órgano. Por consiguiente, procede que este Tribunal rechace el pedimento de astreinte, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva.

[25] República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2015, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), p. 25.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos estos motivos, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y el voto razonado del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de este Tribunal para conocer y decidir respecto a la presente *Demanda en Impugnación de Designación*, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte codemandada, Mizael Evangelista Ubiera y el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ACOGE, en cuanto a la forma, la *Demanda en Impugnación de Designación* incoada por el señor Leonte Castillo Cedeño, contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE), y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la *Demanda en Impugnación de Designación* incoada por el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, la Junta Central Electoral (JCE), y el ciudadano Mizael Evangelista Ubiera, en consecuencia, declara NULOS y Sin Ningún Valor Ni Efecto Jurídico el Certificado de Elección como suplente de regidor Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y la Resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en sesión extraordinaria núm. 30/2021 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó a Sr. Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio, en atención al certificado de elección antes referido.

QUINTO: RECHAZA el pedimento de designación del ciudadano Leonte Castillo Cedeño como regidor, toda vez que, le corresponde al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Higüey, provincia La Altagracia conocer acerca de la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y en consecuencia ORDENA al referido Concejo de Regidores suplir la vacante de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

SEPTIMO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

OCTAVO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral.

NOVENO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes en litis, así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo; Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE-008-2022, del 16 de mayo de 2022, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante la deliberación, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este colegiado, de razonar su voto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, Párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral[26]; y el artículo

[26] **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.
Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.
Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil[27], hago constar lo siguiente:

I. Naturaleza del presente voto

La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

El suscrito, ante todo, desea resaltar que ha denominado el presente como *"Voto Razonado"*, en virtud de que el caso que le ocupa y las particularidades de sus diferencias de criterio con la decisión asumida por la mayoría de este colegiado, no se corresponden, en puridad, con las características del voto disidente, ni del voto salvado.

No es, exactamente, un voto disidente, porque quien suscribe no disiente ni de las motivaciones de la sentencia, ni del dispositivo en su totalidad. Se trata, de su valoración de que, éste último, es decir, el dispositivo, está incompleto y que, en consecuencia, al Tribunal le faltó incluir en el mismo una parte fundamental del fallo que es, dicho sea de paso, la que definiría la situación objeto del conocimiento del Tribunal y, lo más importante, la que implicaría una solución definitiva a la controversia de la que fue apoderado.

No es, tampoco, un voto salvado, porque quien suscribe no comparte del todo, como ha expresado antes, el dispositivo de la sentencia, lo que sí hace con sus motivaciones y, como se sabe, la esencia del voto salvado es que se comparta el dispositivo, pero a partir de motivaciones diferentes.

Dada la explicación anterior y en función de ella, he optado por denominar "Voto razonado" a este escrito, dado que lo que se pretende hacer es un razonamiento particular de los hechos y el derecho que se han tratado, tanto en la instrucción del proceso, como en las

---

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

[27] **Artículo 35. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los/las jueces/juezas que decidan votar en contra de una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para el depósito del mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo. Los votos disidentes, razonados o salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y en los casos que corresponda se hará mención del mismo en la parte in fine de las consideraciones jurídicas de la sentencia.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del colegiado.

II. Precisiones sobre el caso

a) Antecedentes

El señor Leonte Castillo Cedeño participó como candidato a regidor en la posición 12 de la alianza PLD-PLR, en el municipio de Higüey, obteniendo 1028 votos, y quedando en séptimo lugar, solo detrás de los 6 regidores ganadores de la alianza. En el mismo proceso, Mizael Evangelista Ubiera también participó como candidato a regidor del PLD por el citado municipio, en sustitución del candidato renunciante, Felipe Martínez Mota, quien ocupaba la posición 8 del listado de candidatos a regidores de la alianza PLD-PLR, obteniendo 396 votos, y quedando en onceavo lugar.

Cabe destacar, que antes de la aceptación de la candidatura a regidor, el señor Mizael Evangelista Ubiera renunció a la candidatura de suplente de regidor en la posición 11 (quedando la misma desierta), donde acompañaría al candidato a regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio; quien posteriormente ganó la regiduría, ocupando el cargo hasta su fallecimiento en noviembre de 2021.

Ante el fallecimiento del referido regidor, el presidente del Concejo de Regidores de Higüey convocó a la sesión extraordinaria núm. 30/2021, en fecha 16 de noviembre de 2021, donde se efectuó la juramentación del señor Mizael Evangelista Ubiera en sustitución del regidor fallecido, en virtud de que el señor Mizael Evangelista Ubiera ostentaba un certificado de elección otorgado por la JCE como suplente del regidor fallecido.

Sin embargo, dicho certificado no estaba respaldado por los resultados electorales, según se desprende del Oficio DNE-397-2021, del 15-12-2022, suscrito por el señor Mario E. Núñez Valdez, Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, mediante el cual, se informa a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral que Mizael Evangelista Ubiera participó como candidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Salvaleón de Higüey (no como suplente de regidor).

b) Naturaleza del apoderamiento

Resulta fundamental tener claramente establecida la naturaleza del apoderamiento del tribunal, no perder de vista lo que se persigue a través de la acción incoada. En el presente caso, el demandante, Leonte Castillo Cedeño, además de solicitar la anulación del certificado de suplente del señor Mizael Evangelista Ubiera, también procura que se ordene al Concejo de Regidores de Higüey y su presidente, su juramentación como regidor, en sustitución del

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regidor fallecido, Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, que es la pretensión principal de la demanda.

El objeto de esta demanda está indisolublemente vinculado al hecho de que ante la vacante que se produjo por la muerte de un regidor del Concejo de Regidores de Higüey, existen tres personas que alegan tener la calidad para ocupar la referida vacante. En primer lugar, el señor Mizael Evangelista Ubiera, quien fue posesionado por el citado Concejo de Regidores; por otra parte, el demandante, señor Leonte Castillo Cedeño y, por último, la señora Deomara Cordones Febles, quien no es parte del presente proceso, pero reposa en el expediente una copia de la Sentencia núm. 186-2022-SSEN-00255, del 14 de marzo de 2022, que declara la incompetencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer la acción de amparo interpuesta por la referida señora, contra el Ayuntamiento de Higüey, Concejo de Regidores de Higüey y Rafael Núñez, dicha sentencia invita a las partes a recurrir ante esta jurisdicción. Vale decir, que en dicha instancia, donde compareció como interviniente voluntario Mizael Evangelista Ubiera, la accionante perseguía su juramentación para ocupar la vacante del regidor fallecido.

La trascendencia de lo anterior radica en el hecho de que la esencia de la acción de la que hemos sido apoderados, es precisamente la determinación de quién es la persona que el tribunal considera que le corresponde ocupar la vacante que se ha producido.

III. Motivos del voto razonado

Aunque compartimos las consideraciones vertidas en la sentencia respecto a la anulación del certificado de elección como suplente de regidor emitido erróneamente en favor de Mizael Evangelista Ubiera y, compartimos en el fondo la decisión de ordenar al Concejo de Regidores de Higüey cubrir la vacante dejada por el fenecido regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, conforme a la ley que rige la materia, que es lo mismo que decir de acuerdo al artículo 36 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; respecto a esto último, diferimos en la forma utilizada por el colegiado para formular la parte dispositiva de la sentencia, sin identificar a la persona que debe ocupar la vacante.

En ese sentido, ante la no señalización del nombre de la persona, no se está ofreciendo respuesta oportuna a las conclusiones que le han sido planteadas al colegiado, lo cual, equivale a no resolver la controversia cuya solución le estaba siendo impetrada, lo que en los hechos se traduce en una denegación de justicia.

Los razonamientos que motivan el presente voto serán desarrollados a continuación, partiendo de las siguientes aristas: **a)** Sobre la indeterminación del dispositivo como obstáculo para la ejecución de la sentencia; **b)** Sobre la naturaleza declarativa de derechos

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

que tendría la decisión de haberse acogido mi posición; **c)** Sentencia TC/0668/18 del Tribunal Constitucional.

a) La indeterminación del dispositivo como obstáculo para la ejecución de la sentencia

En este caso, quedó demostrado que el señor Mizael Evangelista Ubiera no era suplente del regidor fallecido y que dicha posición quedó desierta al no ser inscrito nadie ante la designación de dicho señor como candidato a regidor. Una vez verificado lo anterior, y anulado el certificado de elección del señor Mizael Evangelista Ubiera, el Concejo de Regidores debe llamar a ocupar la vacante de regidor a *"los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma"*. Siendo así, el Concejo de Regidores debe juramentar al candidato a regidor más votado de los que no resultaron electos, de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y su interpretación ofrecida en la Sentencia TC/0668/18.

En este orden, el tribunal pudo constatar a partir de los documentos que conforman el expediente, que el derecho a ocupar la vacante del regidor fallecido corresponde al demandante, Leonte Castillo Cedeño, en virtud de la posición que ocupó en la boleta conforme a los resultados electorales.

Lo anterior ha sido constatado por el tribunal e incorporado en los motivos de la sentencia, sin embargo, en la parte dispositiva, no quedan reflejadas en su totalidad, las conclusiones a las que pudo arribar el colegiado a partir de los razonamientos señalados. Esto así, porque a pesar de haber constatado el derecho que le asiste al señor Leonte Castillo Cedeño, a ocupar la posición de regidor, y ser precisamente esto lo que da origen a la presente contestación, al ordenar al Concejo de Regidores cubrir la vacante de referencia según lo dispuesto en la ley, omite precisar en la parte dispositiva a quién le corresponde ocupar el cargo conforme al mandato legal y a los resultados electorales que fueron verificados por este tribunal. Dicha omisión podría eventualmente derivar en una dificultad para la ejecución de la decisión que extienda por mayor tiempo la vulneración del derecho de acceso a dicho cargo público, generado a favor del demandante, a raíz del fallecimiento del regidor, y en virtud de los resultados electorales.

Si bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando el dispositivo de una sentencia deja dudas sobre su verdadero alcance, puede ser aclarado e interpretado por los motivos de la misma[28]; y que, el dispositivo ambiguo de una sentencia debe interpretarse por las otras partes de la misma sentencia y en particular por los motivos[29]; no es menos

[28] Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 1933, Boletín Judicial 270, p. 16.
[29] Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 20 de julio de 1932, Boletín Judicial 264, p. 16.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cierto que en ejercicio de una tutela judicial efectiva, los tribunales deben evitar cualquier tipo de ambigüedad, vaguedad o incertidumbre en el *decisum*, o parte resolutiva de la sentencia, ya que se trata de una decisión normativa, y como tal, debe expresar las conclusiones arribadas a raíz del ejercicio argumentativo desarrollado, guardando una relación lógica y con un lenguaje adecuado, que le permita bastarse a sí misma para su ejecución, sin necesidad de desentrañar el sentido de la acción ordenada remitiéndose a los motivos.

En tal sentido, la no señalización del nombre de la persona a quien el tribunal considera que le asiste el derecho de ocupar la vacante, no obstante que lo insinúa en la motivación de la sentencia, propicia la ocurrencia de un perjuicio añadido en contra del demandante, señor Leonte Castillo Cedeño, porque esa situación puede determinar un retraso en asumir la curul que legalmente le corresponde. No es posible desdeñar la circunstancia de que, desde el instante en que fallece el regidor cuya vacante es necesario suplir, el Concejo de Regidores de Higüey estaba en la obligación de reunirse para conocer la citada vacancia y, de haber procedido conforme al derecho, debió haber actuado en el sentido de juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño, que es a quien le corresponde el cargo en virtud de dos circunstancias: En primer lugar, las disposiciones legales que rigen la materia, de manera particular, el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y, en segundo lugar, los resultados electorales emitidos por la Junta Central Electoral sobre las elecciones municipales de Higüey, que determinan que el señor Leonte Castillo Cedeño fue quien obtuvo, como candidato a regidor, la mayor votación en dichos comicios sin haber resultado electo.

El perjuicio al que hacemos referencia, puede materializarse por las siguientes circunstancias: El carácter ambiguo del dispositivo de la sentencia, deja la situación en una especie de limbo que remite al Concejo de Regidores de Higüey a acatar las disposiciones legales que rigen la materia, lo cual, en los hechos, no constituye ninguna garantía de que dicho Concejo edilicio vaya a proceder como el tribunal espera que lo haga, porque no lo conmina a hacerlo al no citar el nombre de la persona a quien le corresponde el cargo de regidor vacante, a sabiendas de que este tribunal fue apoderado precisamente por la existencia de un conflicto respecto a quién debía ocupar dicha vacante. Con esta sentencia, el tribunal no solo ha dejado el caso sin resolver a plenitud, sino que ha propiciado que el Concejo de Regidores haga una interpretación antojadiza de la ley y no proceda a juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño, quien continuaría sin ejercer un puesto que le corresponde desde el instante en que se produjo el fallecimiento del regidor a ser sustituido.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es más, este propio tribunal ha establecido en ocasiones anteriores que *"las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga."*[30]

Por otro lado, en el muy probable caso de que el Tribunal Superior Electoral sea apoderado del expediente conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, invitó a las partes a accionar ante este tribunal, la situación procesal para dar respuesta a ese potencial caso, sería diametralmente diferente si en esta sentencia se hubiese señalado el nombre del señor Leonte Castillo Cedeño, a que, como se ha hecho, según el criterio mayoritario de mis pares, se haya dejado sin definir el nombre del regidor. Todo eso va a repercutir en el viacrucis procesal para el demandante que, sin proponérselo, ha generado el Tribunal Superior Electoral con esta sentencia incompleta en su parte dispositiva, según el razonamiento de este juzgador.

b) Sobre la naturaleza declarativa de derechos que tendría la decisión de haberse acogido mi posición

En la sentencia que nos ocupa, un elemento resaltante es el alegato implícito que contiene de la supuesta incompetencia de este colegiado para "designar" regidores. Con el debido respeto que me merecen mis pares, valoro esta conclusión como equivocada, y paso a ofrecer las razones para hacer esta afirmación:

En primer término, considero que se ha incurrido en un error conceptual al decir que con la señalización del nombre del señor Leonte Castillo como beneficiario para ocupar la vacante de regidor, se estaría "designándolo" como tal. No. De haber procedido de la forma que estimo hubiese sido la correcta, el Tribunal Superior Electoral no estaría "designando" a nadie, sino únicamente mencionando el nombre de quien el procedimiento legal establecido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, unido a los resultados electorales ofrecidos por la Junta Central Electoral, señalan como el destinatario natural para ocupar la vacancia generada.

[30] Tribunal Superior Electoral. Sentencia TSE-Núm. 002-2014, del 15 de enero de 2014. (Criterio reiterado en las sentencias TSE-Núm. 017-2014, del 1 de abril de 2014 y TSE-Núm. 031-2014 del 11 de junio de 2014.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Para comprender de mejor manera la afirmación anterior, resulta de gran utilidad recordar la naturaleza jurídica, el carácter, de la sentencia que hubiese emitido el Tribunal Superior Electoral de haber acogido la posición defendida en las deliberaciones por este juzgador. Se hubiese tratado de una sentencia declarativa de derecho, jamás constitutiva, porque al indicar el nombre del señor Leonte Castillo Cedeño, no se estaba constituyendo, creando, originando, su derecho a ocupar la regiduría vacante. Por el contrario, lo que se habría hecho es declarar, reconocer lo que dice la Ley referida y los cómputos de la Junta Central Electoral. El derecho de sustituir al regidor fallecido surgió, en beneficio del demandante, Leonte Castillo Cedeño, desde el mismo instante en que falleció el regidor y se pudo constatar quién fue el candidato a regidor más votado entre los no electos. Con esta sentencia, el Tribunal Superior Electoral evita la posibilidad de que la misma sea calificada en un sentido u otro respecto a si es constitutiva o declarativa. Lo cierto es, desde mi respetuoso parecer que, con el contenido de su dispositivo, dicha sentencia no es ni una cosa ni la otra. No es constitutiva, porque en su esencia no puede serlo, por las razones antes explicadas. Ni es declarativa porque no "declara" quién es la persona a la que le corresponde asumir el puesto vacante.

El tema todavía va más allá. En el caso que nos ocupa, es decir, de una vacante a regidor sin que exista suplente para el mismo, ni siquiera la juramentación del sustituto por parte del Concejo de Regidores puede, de forma correcta, denominarse como una designación de dicho regidor. No. En este escenario, el Concejo de Regidores de Higüey no tiene la facultad discrecional de elegir al regidor que quiera, sino que está compelido a tomar el juramento y poner en posesión a la persona a quien la ley y los resultados electorales le otorgan esa prerrogativa.

De no haber existido la acción judicial que nos ocupa, el Concejo de Regidores de Higüey estaba obligado a juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño una vez comprobado el fallecimiento del regidor, que el mismo no tenía suplente, y haber constatado los resultados oficiales emitidos por la Junta Central Electoral que colocaban a este como el candidato más votado entre los no elegidos. No sobra decir, que el Concejo de Regidores de Higüey no puede ser señalado como violador de la ley, porque el mismo procedió a juramentar al señor Mizael Evangelista Ubiera a partir del certificado de elección que este poseía como suplente del regidor fallecido. No obstante, ha quedado irrefutablemente probado que dicho certificado fue emitido por error derivado del hecho de que al señor Mizael Evangelista Ubiera haberse inscrito como candidato a regidor cuando las boletas electorales estaban impresas, él figuraba en las mismas como candidato a suplente del regidor fallecido, lo cual, no era cierto, porque la verdadera calidad en la que él compareció al certamen fue como candidato a regidor, no saliendo electo como tal, y habiendo obtenido una cantidad de votos

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

inferior al señor Leonte Castillo Cedeño, todo lo cual, está debidamente avalado por la documentación depositada.

En tal sentido, no se trataría de una sentencia constitutiva de derecho, sino declarativa, en reconocimiento de una condición que nace de un mandato legal contenido en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y de la confluencia de estos dos hechos: 1) la posición ocupada por Leonte Castillo Cedeño en la boleta, fruto de los resultados electorales; 2) el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, quien no tenía suplente.

c) Sentencia TC/0668/18 del Tribunal Constitucional

Es de destacar que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0668/18, del 10 de diciembre de 2018, ofreció una solución a un recurso de revisión constitucional incoado contra una sentencia del Tribunal Superior Electoral emitida a propósito de una acción de amparo mediante la cual, el accionante alegaba que le correspondía suplir una vacancia a regidor que se había producido.

Esta sentencia del máximo intérprete de la Constitución, revocó la Sentencia TSE Núm. 001-2017, del 11 de enero de 2017, donde el Tribunal Superior Electoral había ordenado al Concejo de Regidores la juramentación y puesta en posesión del accionante como regidor, señalando su nombre en el dispositivo, al establecer lo siguiente:

> *"Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, toda vez que este Tribunal ha comprobado que la Resolución Núm. 60-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, conculcó su derecho fundamental político electoral, adquirido por el voto popular; y en consecuencia ordena a la Licda. Ana Gregoria Tejeda, en su condición de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente dispositivo, al señor Epifanio Abad Nepomuceno como regidor*[31]*, en sustitución de Rafael Lara Contreras, con carácter provisional, hasta tanto se mantenga su inhabilitación judicial."*

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior Electoral acogió la citada acción de amparo e identificó con su nombre al accionante como la persona a quien le correspondía ocupar la

[31] Subrayado nuestro.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vacante, ordenando al Concejo de Regidores proceder a su juramentación. Al ser apoderado del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia bajo la premisa de que el nombre señalado por el Tribunal Superior Electoral, o sea, el del accionante en amparo, no era a quien correspondía suplir la vacante, sino a otro.

Es importante enfatizar que, en la sentencia de referencia, el Tribunal Constitucional estableció que *"al tratarse de un amparo electoral contra una decisión administrativa del Consejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11."* Y a seguidas, sin denegar la potestad del Tribunal Superior Electoral para señalar al Concejo de Regidores a quién debía juramentar y poner en posesión como regidor ante una vacante, aprovechó dicha sentencia para dejar sentado el alcance del artículo 36 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y establecer el procedimiento a seguir en caso de vacancia de un regidor sin que exista el suplente de este, caso similar al que nos ocupa. Al respecto estableció lo siguiente:

> *"f. El nudo argumental de la discusión radica en la interpretación del alcance jurídico del referido artículo 36: la recurrente considera que el regidor sustituto debe ser escogido entre los restantes candidatos no elegidos en la boleta municipal del partido político que postuló a los ediles ausentes, mientras que el recurrido entiende que el sustituto debe ser el suplente más votado de los restantes regidores electos y pertenecientes a la misma agrupación política de los concejales faltantes.*
>
> *g. Una interpretación gramatical sintáctica del texto del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, (esto es, atendiendo al significado que se deduce de los enunciados sintácticos del texto a ponderar) nos permite advertir que el legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos. En efecto, al señalar el referido texto que deberán ser llamados a ocupar la vacante "los restantes miembros de la boleta y sus suplentes", esta expresión gramatical no sugiere, en modo alguno, que se trate de los suplentes elegidos de los demás regidores titulares del partido en cuestión, sino a los candidatos a regidores y suplentes de "la boleta" municipal que postuló el partido de que se trate. Además, la parte in fine de este texto indica que se irán llamando sucesivamente según el orden en que "figuraban", verbo conjugado en pretérito imperfecto del modo indicativo, que expresa un estado pasado, en este caso, ser candidatos en una elección realizada. No debe interpretarse la conjugación de dicho verbo ("figuraban") como expresión de un estado actual, como lo sería el ser suplente actual de un regidor en un concejo municipal, como erróneamente aduce el recurrido.*
>
> *h. Además, otro de los enunciados sintácticos del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, apunta a que el sustituto de los ediles faltantes debe elegirse de los candidatos de la boleta municipal*

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

del partido en cuestión y no de los suplentes de dicho partido que formen parte del cabildo, pues al indicar la parte in fine de dicho artículo, que en caso "de haberse agotado todos los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político a la que correspondan" se procederá conforme señale la Constitución, se está señalando sin lugar a dudas un momento electoral específico: la fase de candidaturas; por lo que los sustitutos de los ediles ausentes o faltantes deberán escogerse de la propuesta de candidatos municipales del partido que postuló a estos últimos, eligiéndose en dicho caso a los candidatos a regidores no electos."

¿Cuál es la trascendencia de esta sentencia y su influencia en este expediente? Muy sencillo. Dado el hecho de que el Tribunal Constitucional revocó la sentencia porque el nombre indicado por el Tribunal Superior Electoral no era el correcto, implícitamente está reconociendo la atribución del Tribunal Superior Electoral de señalar el nombre de quien considere corresponde suplir una vacante. En el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional le negare a este colegiado esa posibilidad, habría iniciado los fundamentos de su sentencia de revocación, por ese argumento. Por el contrario, el motivo dado por el Tribunal Constitucional para la revocación de la sentencia es que: *"el Tribunal Superior Electoral (TSE) incurrió en una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07[32], además de considerar que el derecho en tensión en la presente litis, era el derecho al sufragio pasivo cuando en realidad se trataba del derecho de acceso a la función pública."*

Lo primero que el Tribunal Constitucional hubiese hecho, en caso de no reconocer la referida atribución del Tribunal Superior Electoral, era afirmar que no le corresponde a éste mencionar al miembro de la boleta que le corresponde suplir la vacante y hubiese revocado por esa causa la sentencia, en adición a la causa esgrimida. Supongamos el escenario en que el nombre mencionado por el Tribunal Superior Electoral hubiese coincidido con el de la persona a quien el Tribunal Constitucional le reconoció su calidad como sustituto del faltante, es obligado concluir que la sentencia, lejos de haber sido revocada, habría sido confirmada, con lo cual, se reitera la facultad del Tribunal Superior Electoral de indicar a quién le corresponde suplir vacantes de regidores.

Dicho sea de paso, es oportuno reiterar que, en el caso que nos ocupa, sostenemos que ni siquiera se trata de una facultad del Tribunal Superior Electoral, como intérprete de última instancia de la legislación electoral, decir el nombre de la persona a quien le corresponde ocupar el puesto, sino que, lo más importante, señalar ese nombre era su obligación ineludible porque precisamente era de una controversia relativa a la persona a quien la ley le asigna el derecho de suplir la vacancia, de lo cual estaba apoderado y, en consecuencia, era su deber resolver dicha controversia, lo que no ha hecho al fallar como lo hizo.

[32] Subrayado nuestro.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es criterio de este juzgador que la sentencia comentada del Tribunal Constitucional puede ser considerada como un precedente vinculante, no solo en lo atinente al procedimiento para la suplencia de vacantes de regidores, sino para el Tribunal Superior Electoral, en lo que respecta a citar el nombre de quien por mandato legal tiene la calidad para suplir una vacante, como en la circunstancia que nos atañe. No proceder en esa dirección, equivale a no ofrecer una solución firme a los casos de los cuales resulte apoderado.

IV. Conclusión

A nuestro criterio, si bien es correcto ordenar al Concejo de Regidores de Higüey conocer de la vacante conforme al artículo 36 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la solución dada resulta incompleta, ya que para una tutela judicial efectiva que garantice una correcta y oportuna ejecución de la sentencia, se debió señalar en el dispositivo, de manera inequívoca que, en virtud del referido artículo y lo constatado por este tribunal respecto a los resultados electorales en la jurisdicción de que se trata, es al demandante, Leonte Castillo Cedeño, la persona a quien corresponde ser juramentada y puesta en posesión como regidor por el Concejo de Regidores de Higüey, para suplir la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

Firmado por el Magistrado Pedro P. Yermenos Forastieri, Juez Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cincuenta y cuatro (54) páginas escritas de ambos lados, de las cuales cuarenta y tres (43) páginas corresponden a la sentencia integra, y las restantes once (11) páginas escritas trata sobre el voto razonado del Magistrado Pedro P. Yermenos Forastieri , Juez Titular; sentencia la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencias celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083